

=====

**LAUDO DE DERECHO, INSTITUCIONAL Y NACIONAL**

=====

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas  
Proceso Arbitral N° 051-2020/CEAR LATINOAMERICANO

**Contrato**

CONTRATO N° 112-2019-UNFS-Ejecución de la Obra: “CONSTRUCCIÓN DE AULAS  
DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ECONÓMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE LA FRONTERA”

**Demandante**

GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES

-vs-

**Demandado**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

**Tribunal Arbitral**

Presidente HÉCTOR RICARDO AGUIRRE GARCÍA

Árbitro 1 PEDRO MARTIN ENRIQUE HURTADO CASTILLO

Árbitro 2 ORLANDO YAHIR CHIONG LIZANO

**Secretaría Arbitral**

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas

GHANDI QUESNAY CHAVESTA

Lima, 19 de febrero de 2021

Lima, 19 de febrero de 2021

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**  
**PROCESO ARBITRAL Nº 51-2020/CEARLATINOAMERICANO**

**CONTRATO Nº 112-2019-UNFS** - Ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ECONÓMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA FRONTERA"

**Demandante:**

GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES

En adelante, **EL CONTRATISTA** o **DEMANDANTE** (indistintamente).

**Demandado:**

UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA

En adelante, **LA ENTIDAD** o **DEMANDADO** (indistintamente).

**Tipo de Arbitraje:**

Nacional, Institucional y de Derecho

**Tribunal Arbitral**

Presidente: HÉCTOR RICARDO AGUIRRE GARCÍA

Árbitro 1 : PEDRO MARTIN ENRIQUE HURTADO CASTILLO

Árbitro 2 : ORLANDO YAHIR CHIONG LIZANO.

**Secretaría Arbitral:**

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas.

A cargo de la señorita GHANDI QUESNAY CHAVESTA

**Sede del Arbitraje:**

Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídicas, ubicado en Avenida Faustino Sánchez Carrión Nº 615, oficina 306, distrito de Jesús María, Provincia y Región de Lima.

## I. CONVENIO ARBITRAL:

El convenio arbitral está contenido en la cláusula Trigésima sexta del **CONTRATO N° 112-2019-UNFS** - Ejecución de la Obra: "CONSTRUCCIÓN DE AULAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA ECONÓMICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA FRONTERA", (en adelante, Contrato), celebrado el 16 de agosto de 2019, el cual, establece lo siguiente:

### **"CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 244° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre las partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado".*  
(sic)

## II. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Mediante el artículo 3° de la Decisión Arbitral N° 1 de fecha 24 de julio de 2020, se declaró instalado el Tribunal Arbitral conformado por los señores Héctor Ricardo Aguirre García, en su calidad de Presidente, Pedro Martin Enrique Hurtado Castillo, Arbitro y Orlando Yahir Chiong Lizano, Árbitro; encargado de resolver el presente arbitraje, donde se fijaron las reglas complementarias que rigen el presente proceso arbitral; y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista presente su demanda.

## III. DESARROLLO DEL PROCESO

### **Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral**

A continuación, se detallan las actuaciones arbitrales más importantes dentro del proceso:

1. Mediante la Decisión Arbitral N° 1 de fecha 24 de julio de 2020, se declaró instalado el Tribunal Arbitral encargado de resolver el presente arbitraje, conformado por los señores Héctor Ricardo Aguirre García, en su calidad de presidente, Pedro Martin Enrique Hurtado Castillo, Arbitro y Orlando Yahir Chiong Lizano, Árbitro; se ratificó las reglas establecidas en el Reglamento

Procesal de Arbitraje 2020 de CEAR LATINOAMERICANO para regular el presente proceso, con las modificaciones señaladas en el quinto considerando de dicha Decisión Arbitral; y se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que el Contratista presente su demanda, de conformidad con el artículo 36° del Reglamento Procesal de Arbitraje 2020 de CEAR LATINOAMERICANO.

2. Con fecha 10 de agosto de 2020, el Contratista presentó el escrito de demanda arbitral, la misma que mediante Decisión Arbitral N° 2, de fecha 12 de agosto de 2020 se resuelve admitir a trámite, corriéndose traslado a la Entidad para que en el término de diez (10) días cumpla con contestarla o formule reconvencción.
3. Con fecha 26 de agosto de 2020, la Entidad contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos; formula reconvencción y deduce excepción de incompetencia.
4. Mediante Decisión Arbitral N° 3, de fecha 28 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral tuvo por contestada la demanda; reservó el proveído de la reconvencción hasta que la entidad cumpla con fundamentar debidamente su primera pretensión reconvenccional; y reservó el proveído de la excepción hasta que la Entidad cumpla con presentar los argumentos que la respalden.
5. Mediante escrito presentado el 02 de septiembre de 2020, la Entidad subsana la reconvencción y la excepción deducida en su escrito de contestación de la demanda; por lo que mediante Decisión Arbitral N° 4 el Tribunal Arbitral tuvo por admitidas la reconvencción y excepción de incompetencia; y corrió traslado al Contratista para que en el plazo de 10 días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
6. Mediante escrito presentado el 22 de setiembre de 2020, el Contratista absuelve el escrito de contestación de la demanda; contesta la reconvencción y absuelve la excepción de incompetencia deducido por la Entidad a y la excepción de caducidad.
7. Mediante Decisión Arbitral N° 5 de fecha 29 de setiembre de 2020, se deja constancia que el Contratista no se ha pronunciado sobre la excepción de incompetencia deducida por la Entidad; se tiene por contestada la reconvencción por parte del Contratista; se dá por terminada la etapa probatoria y se otorga un plazo de 3 días hábiles para que, de estimarlo pertinente, las partes propongan los puntos controvertidos; y se fija el plazo de quince (15) días hábiles para resolver la excepción de incompetencia.
8. Mediante Carta N° 03-ADM/P.A.051-2019/CEAR, de fecha 12 de octubre de 2020, la Secretaría General del Centro Arbitral se dirige a las partes indicando que a esa fecha el demandante ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales que les corresponde y que la Entidad no ha cumplido con cancelar

la parte que le correspondía; y que, habiéndose presentado demanda y reconvencción, corresponde efectuar liquidaciones separadas; procediendo a comunicarles los montos que a cada parte les corresponde abonar.

9. Mediante Decisión Arbitral N° 6 de fecha 20 de octubre de 2020 se prorrogó el plazo fijado por la decisión Arbitral N° 5 para resolver la excepción de incompetencia, por diez (10) días adicionales contado a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo primigenio.
10. Mediante escritos presentados con fecha 02 de octubre de 2020, las partes cumplieron con formular su propuesta de puntos controvertidos.
11. Mediante Decisión Arbitral N° 7, de fecha 02 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral emitió el Laudo Parcial con el cual se pronunció sobre la excepción de incompetencia deducida por la Entidad, declarándola Infundada en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de dicha decisión Arbitral; y dispuso la continuación del proceso arbitral, para la atención de los aspectos de fondo que corresponda a las pretensiones materia del presente proceso arbitral.
12. Mediante Decisión Arbitral N° 8, de fecha 04 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral tiene por cumplida la propuesta de puntos controvertidos formulada por las partes, fijándose los siguientes **PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

**Primer Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, efectuada con carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN, de fecha 21 de febrero de 2020, al Grupo Johesa Constructores S.A.C. mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.*

**Segundo Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.*

**Tercer Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional de Frontera la continuación de la ejecución de la obra "Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de La Frontera" por el Grupo Johesa Constructores S.A.C.*

**Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional de Frontera el pago de S/ 1 104 061.37 (Un millón ciento cuatro mil sesenta y uno con 37/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios, al Grupo Johesa Constructores S.A.C., por haber procedido de manera arbitraria al declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS.

**Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral defina y ordene al Grupo Johesa Constructores S.A.C. el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios a la Universidad Nacional de Frontera, por haber faltado al principio de presunción de veracidad.

**Sexto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a alguna de las partes el pago de la totalidad de los costos y costas arbitrales del presente proceso o, en su caso, en qué proporción deben ser estos asumidos por ambas partes.

Asimismo, se precisó que los medios probatorios admitidos e incorporados a estos actuados, son los siguientes:

**Por parte del Contratista:**

Los medios probatorios documentales ofrecidos en el escrito de demanda de fecha 10 de agosto de 2020, los cuales se detallan en su Numeral 9. "**MEDIOS PROBATORIOS**" y que van desde el numeral 1) al numeral 5), a saber:

- 1) Bases integradas de la Licitación Pública N° 94-2019-UNF/CS.
- 2) Copia del Contrato N° 012-2019-UNFS.
- 3) Copia de la Carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN.
- 4) Copia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO.
- 5) Copia del Informe N° 03-2019-UNF-DGA. [Exhibición].

**Por parte de la Entidad:**

Medios probatorios documentales ofrecidos en el escrito de contestación de demanda de fecha 26 de agosto de 2020, los cuales se detallan en su Numeral IX. "**MEDIOS DE PRUEBA**" y que van desde el numeral 1) al numeral 4); subsanado mediante escrito de fecha 2 de setiembre de 2020, a saber:

- 1) Carta Notarial de notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO.
- 2) Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO.
- 3) Expediente Administrativo del Contrato N° 012-2019-UNFS. [Pendiente].

- 4) Informe Técnico respecto a los daños y perjuicios ocasionados a la Entidad, emitido por la Unidad Ejecutora de Inversiones. [Pendiente].
13. Mediante escrito presentado con fecha 10 de noviembre de 2020, la Entidad interpone recurso de reconsideración contra la Decisión Arbitral N° 7, por las razones que en él expone, argumentando que las partes acordaron en el contrato que se sometían al fuero de los jueces y tribunales de la ciudad de Sullana; y que no se ha solicitado al OSCE información si en dicha ciudad hay Centros de Arbitraje.
14. Mediante Decisión Arbitral N° 09, de fecha 19 de noviembre de 2020, el Tribunal Arbitral declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Decisión Arbitral.
15. Mediante Carta N° 06-ADM/P.A.051-2019/CEAR de fecha 20 de noviembre de 2020, la Secretaría General del Centro Arbitral le informa a las partes los saldos pendientes de abono de los honorarios arbitrales y del Centro de Arbitraje; advirtiéndole a la Entidad que pese al tiempo transcurrido no ha cumplido con abonar los gastos arbitrales vinculados a su demanda reconvenicional, y se le otorga un último plazo de cinco (05) días hábiles para que cumpla con el pago que le corresponde, bajo apercibimiento de hacer efectivo el apercibimiento decretado y archivar las pretensiones no cubiertas con el pago.
16. Mediante Carta N° 07- ADM/P.A.051-2019/CEAR de fecha 02 de diciembre de 2020, el Centro Arbitral informa al Tribunal Arbitral que la Entidad no ha cumplido con el pago de los gastos arbitrales vinculados a su demanda reconvenicional: por lo que mediante Decisión Arbitral N° 10, de fecha 03 de diciembre de 2020, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante Decisión Arbitral N° 09, el Tribunal Arbitral dispone el archivamiento de las pretensiones de la reconvenición planteada por la Entidad por falta de pago de los honorarios arbitrales; y, correspondiendo la modificación de los puntos controvertidos, los mismos se fijan de la siguiente manera:

**Primer Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, efectuada con carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN, de fecha 21 de febrero de 2020, al Grupo Johesa Constructores S.A.C. mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.*

**Segundo Punto Controvertido:**

*Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión*

Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.

**Tercer Punto Controvertido:**

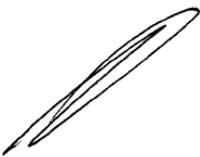
Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional de Frontera la continuación de la ejecución de la obra "Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de La Frontera" por el Grupo Johesa Constructores S.A.C.

**Cuarto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional de Frontera el pago de S/ 1 104 061.37 (Un millón ciento cuatro mil sesenta y uno con 37/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios, al Grupo Johesa Constructores S.A.C., por haber procedido de manera arbitraria al declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS.

**Quinto Punto Controvertido:**

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a alguna de las partes el pago de la totalidad de los costos y costas arbitrales del presente proceso o, en su caso, en qué proporción deben ser estos asumidos por ambas partes.

- 
17. Mediante escrito presentado con fecha 10.12.2020, la Entidad interpone recurso de reconsideración contra la Decisión Arbitral N° 10, por las razones que en él expone, argumentando no estar de acuerdo con el archivamiento de su pretensión reconvenzional, puesto que se estaría vulnerando el principio de legalidad, derecho de defensa, igualdad de armas, puesto que sólo se estaría admitiendo como puntos controvertidos los presentados por el demandante mas no los de la Entidad, en mérito a no haber efectuado el pago y que, en su criterio, se debió suspender el proceso por el plazo de treinta (30) días.
  18. Mediante Decisión Arbitral N° 11 de fecha 11 de diciembre de 2020, el Tribunal Arbitral declaró Infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Entidad contra la decisión Arbitral N° 10; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de dicha Decisión Arbitral.
  19. Mediante Decisión Arbitral N° 12 de fecha 07 de enero de 2021, se declaró el cierre de la etapa probatoria y se otorgó a las partes un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus escritos de alegatos y, de considerarlo pertinente, soliciten audiencia de informes orales.
  20. Con fecha 13 de enero de 2021, la Entidad presenta su escrito de alegatos, solicitando la programación de la Audiencia de Informes Orales.
- 
- 

21. Con fecha 14 de enero de 2021, el Contratista presenta su escrito de alegatos, solicitando la programación de la Audiencia de Informes Orales.
22. Mediante Decisión Arbitral N° 13 de fecha 18 de enero de 2021, se cita a las partes a la Audiencia de Informes Orales, a realizarse vía aplicativo "Zoom" el 26 de enero de 2020, a las 16.00 horas.
23. Con fecha 26 de enero de 2021, se llevó a cabo la Audiencia virtual de Informes Orales, con la participación del abogado de la Entidad y de la abogada del Contratista.
24. Mediante Decisión Arbitral N° 14, de fecha 28 de enero de 2021, se fijó el plazo para laudar, en veinte (20) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la última notificación efectuada a las partes de conformidad con el numeral 43 del Acta de Instalación; y se dejó constancia que el plazo para laudar podrá ser prorrogado por quince (15) días hábiles adicionales, contado a partir del día hábil siguiente de vencido el plazo primigenio.

#### **IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.**

##### **4.1 CUESTIONES PRELIMINARES**

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

- 4.1.1 El Tribunal Arbitral, fue debidamente designado y se ratificó en su aceptación, informando no tener incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada.
- 4.1.2 Que en ningún momento se recusó al Tribunal Arbitral o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en la Decisión Arbitral N° 1.
- 4.1.3 Que, el Contratista presentó su demanda dentro del plazo dispuesto en la Decisión Arbitral N° 01.
- 4.1.4 Que, la Entidad, fue debidamente emplazada con la demanda dentro de los plazos establecidos; la cual presentó su contestación a la demanda, formuló reconvención y dedujo la excepción de incompetencia, dentro del plazo dispuesto.
- 4.1.5 Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la mayor facilidad para presentar sus alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Tribunal Arbitral.

- 4.1.6 Que, de conformidad con las reglas establecidas en la Decisión Arbitral N° 01, con el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje Latinoamericano e Investigaciones Jurídica y con la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo, emitida en el presente proceso arbitral y que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en la Decisión Arbitral N° 01, el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071; habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar.
- 4.1.7 Que, para el análisis de los puntos controvertidos, este Colegiado deja expresa constancia que ha tenido en cuenta los argumentos de los hechos expuestos que obran en el expediente, debidamente detallados en los Antecedentes que son parte integrante del presente laudo;
- 4.1.8 Que, es preciso dejar claramente establecido que éste como todos los casos que se sustentan en un contrato debe ser resuelto con sujeción al principio de la autonomía de las partes que, en forma fundamental, inspira el derecho contractual; principio que ha sido recogido en el artículo 62° de nuestra Constitución Política, además de la Ley, dentro de los alcances que establece el artículo 1° de la Ley y al amparo de los Principios que rigen las contrataciones, consagrados en el artículo 4° de la citada ley, aplicable supletoriamente al presente caso;
- 4.1.9 Que, asimismo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 1352°, 1354° y 1356° del Código Civil, que consagran el principio de la consensualidad, el principio de la libertad contractual y el carácter obligatorio de las disposiciones contractuales para las partes, respectivamente.
- 4.1.10 Al respecto, el artículo 1361° del Código Civil declara como principio rector que “los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos”; y el artículo 1362° del mismo cuerpo normativo prescribe que “los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”;
- 4.1.11 Todas estas disposiciones consagran el principio jurídico rector de la contratación (“pacta sunt servanda”), base del derecho obligacional y contractual, que compromete a las partes a cumplir de buena fe las obligaciones pactadas de un contrato.

- 4.1.12 Los principios de fuerza obligatoria del contrato, buena fe y común intención de las partes sostienen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose legalmente que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes. En tal sentido, quien niega dicha coincidencia debe probarla;
- 4.1.13 Que, conforme se ha indicado anteriormente, en materia de probanza todo aquel que alega un hecho debe de probarlo, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral pueda solicitar y actuar pruebas adicionales si considera que lo requiere. A tales efectos, el Tribunal Arbitral a lo largo del arbitraje ha analizado la posición del demandante y del demandado, sus alegaciones y las pruebas que han aportado al presente proceso;
- 4.1.14 Que siendo ello así, corresponde al Tribunal Arbitral establecer la secuencia lógica del presente Laudo mediante la exposición ordenada de su criterio respecto a cada una de las pretensiones postuladas, atendiendo no solo a la argumentación propuesta por las partes sino también analizando las pruebas ofrecidas y actuadas respecto de cada una de dichas pretensiones.
- 4.1.15 Debe tenerse en cuenta que el Tribunal Arbitral evalúa las pruebas aportadas al proceso para determinar, en base a su valoración conjunta, las consecuencias que para las partes se deriven de haber probado o no sus respectivas alegaciones; de acuerdo a derecho.
- 4.1.16 Que, el Tribunal Arbitral ha procedido a laudar dentro de los plazos establecidos.

## 4.2 MARCO LEGAL APLICABLE

- 4.2.1 Desde el punto de vista sustantivo, teniendo en consideración la fecha de consentimiento de la buena pro (31.07.2019) del Procedimiento de Licitación Pública N° 04-2019-UNF/CS, para la ejecución de la Obra: *“Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad de la Frontera”*; la prevalencia normativa aplicable al presente arbitraje es la siguiente: (i) la Constitución Política del Perú (ii) la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1444 (en adelante “Ley”), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el Reglamento); y (iii) supletoriamente las normas de derecho público y de derecho privado.

- 4.2.2 Asimismo, desde el punto de vista procesal, y considerando la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, se aplican al arbitraje las reglas establecidas en la Audiencia de Instalación, las reglas especiales fijadas mediante Decisión Arbitral N° 01; el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el arbitraje (en adelante, “Ley de Arbitraje” o “LA”, indistintamente).
- 4.2.3 Finalmente, conforme a lo dispuesto en la Decisión Arbitral N° 01, en caso de insuficiencia respecto de las reglas pactadas, el Tribunal Arbitral está facultado para establecer las reglas procesales adicionales que estime necesarias para la adecuada conducción y desarrollo del Arbitraje.

### 4.3 MATERIA CONTROVERTIDA

- 4.3.1 Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, conforme a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso.
- 4.3.2 Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.
- 4.3.3 Asimismo, debe tenerse en cuenta en relación con las pruebas aportadas al arbitraje que, en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció; tal y como ha sido reconocido por la doctrina:

*“(…) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”.*

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

- 4.3.4 El Tribunal Arbitral deja constancia que, al emitir el presente laudo, ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral, valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado.
- 4.3.5 Por lo que, el Tribunal Arbitral deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que, a su criterio, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
- 4.3.6 Por último, que a continuación se procede a transcribir la posición de las partes respecto de cada punto controvertido, y que el Tribunal Arbitral procederá directamente al análisis y desarrollo de los fundamentos que sustenten la posición a la que arriba, en la parte pertinente de cada punto controvertido.

**POSICIÓN DEL DEMANDANTE:**

Solicita que, en su oportunidad se declaren FUNDADAS las pretensiones que precisan conforme a los antecedentes y a los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

**I. PRETENSIONES**

La presente demanda arbitral tiene como finalidad el amparo de las siguientes pretensiones:

**1.1. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, efectuada con carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISION de fecha 21 de febrero de 2020 a GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C., mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.

**1.2. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.

**1.3. TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA la continuación de la ejecución de la obra "Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería

Económica de la Universidad Nacional de La Frontera” por la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.

**1.4. CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados a GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. por haber procedido de manera arbitraria al declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS.

**1.5. QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, que asuma la totalidad de costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral.

Nos reservamos el derecho a extender v/o modificar nuestras pretensiones en escritos complementarios, al amparo de nuestro derecho de defensa.

**II. ANTECEDENTES:**

2.1. Con fecha 14 de junio de 2019, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 04-2019-UNF/CS para la contratación de la ejecución de la obra: “Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de Frontera” con un valor referencial ascendente a Si. 12,267,348.49 (Doce millones doscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho con 49/100 soles).

2.2. Con fecha 17 de julio de 2019, la Entidad otorgó la buena pro de la Licitación Pública N° 04-2019-UNF/CS a la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C., en adelante el Contratista.

2.3. Con fecha 31 de julio de 2019, quedó consentida la Buena Pro del procedimiento de selección, y mediante Carta N° 101-2019/GJCSAC, el Contratista presentó los documentos para la firma del contrato.

2.4. Con fecha 16 de agosto de 2019, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA y el GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C, suscribieron el Contrato N° 12-2019- UNFS, por el monto contractual ascendente a Si. 11'040,613.65 (Once millones cuarenta mil seiscientos trece con 65/100 soles) y con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendarios.

2.5. Que, mediante Carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISION de fecha 21 de febrero de 2020, la Supervisión de obra remitió la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020 a través de la cual se declara la nulidad del Contrato N° 12-2019-UNFS.

## 2. CONVENIO ARBITRAL

El convenio arbitral está contenido en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA del Contrato N° 12-2019-UNFS, en la cual, ese ha previsto lo siguiente:

**CLÁUSULA TRIGÉSIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato sólo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.(...)"*

## 3. NORMATIVA APLICABLE A LA CONTROVERSIA

Que, de acuerdo a la cláusula trigésimo quinta del contrato, solo en lo no previsto en este, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las Directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes al Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

Debemos precisar que la normativa aplicable al presente caso resulta ser la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Ley N° 30225 y su modificatoria por Decreto Legislativo N° 1444, en adelante la Ley, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento.

## 4. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

**Que, el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, efectuada con carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISION de fecha 21 de febrero de 2020 a GRUPO JOHESA**

**CONSTRUCTORES S.A.C., mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.**

- 4.1. Que, mediante Carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISION de fecha 21 de febrero de 2020, la Supervisión de obra entregó a personal de obra, la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020 a través de la cual se declara la nulidad del Contrato N° 12-2019-UN FS, precisándose que: "(...) *por causal de información inexacta, impidiendo de esta manera la verificación de información del sustento de los contratos los mismos que fueron presentadas como sustento para acreditar la experiencia por parte del postor, retrotrayéndolo a la etapa de otorgamiento de la buena pro, debiendo verificar las propuestas admitidas y conceder la buena pro, siguiendo estrictamente el orden de prelación de las propuestas admitidas; de agotar este mecanismo sin que exista empresa que se adjudique la buena pro, se deberá volver a convocar a licitación pública*".
- 4.2. Respecto a la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO debemos señalar que, conforme se desprende de la cláusula cuadragésima segunda del Contrato N° 12-2019-UNFV. las partes declararon sus domicilios para efectos de notificaciones que se realizarán durante la ejecución del contrato.

En el caso de GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SA.C. señaló su domicilio legal (contractual) en la dirección sito en: Av. San Luis 2287 Oficina 303-San Boria, Lima.

- 4.3. Sin embargo, tal como se ha reseñado en los antecedentes de la controversia, señalan que tomaron conocimiento de la referida resolución, en copia simple, a través de una comunicación efectuada por la Supervisión de Obra mediante Carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN de fecha 21 de febrero de 2020, siendo recibida en la misma fecha, por el señor, Roger Elguera Pardo, Administrador de obra, conforme se acredita con la presentación del cargo de la referida carta.
- 4.4. Conforme se desprende de lo señalado, el pronunciamiento de la entidad que declaró la nulidad del Contrato N° 112-2019-UNFS no fue notificado en copia fedateada y por conducto notarial al domicilio legal que señaló mi representada para las notificaciones durante la ejecución contractual, tomando conocimiento directamente por personal de la Supervisión, lo cual, inválida la notificación de dicha comunicación, toda vez que, el numeral 145.1. del artículo 145 del Reglamento prevé lo siguiente:

**"Artículo 145. Nulidad del Contrato**

*145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, curso carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la*

*nulidad. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes el contratista que no esté de acuerdo con esta decisión, puede someter la controversia a arbitraje. (...)*"

4.5. Conforme dispone el numeral 145.1 del artículo del Reglamento, cuando la entidad decida declarar la nulidad de oficio del Contrato debe cumplir con la siguiente formalidad:

- *Que, se remita por conducto notarial*
- *Que, se remita copia fedateada del documento que declara la nulidad*

Y, de manera obligatoria, para que dicha comunicación surta efectos debe notificarse al domicilio declarado en el contrato.

4.6. En tal sentido, señala que la Entidad no cumplió con las formalidades que exige el Reglamento, resultando inválida la notificación efectuada mediante Carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN. toda vez que, era obligación de la Entidad notificar formal y oportunamente su decisión de declarar la nulidad de oficio del contrato, en el domicilio del Contratista establecido en el contrato, conforme el procedimiento establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

4.8. Aunado a ello, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1351 del Código Civil Peruano de 1984, *"El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial"*.

4.9. Debe precisarse que los contratos son obligatorios para las partes, quienes al celebrarlos en mérito al principio de libertad contractual y respetando los límites de éste, se obligan a observar obligatoriamente todo aquello a lo que se han comprometido, dando cabal cumplimiento a sus obligaciones asumidas.

4.10. Por lo que, resultaba obligatorio para la Entidad notificar al Contratista en el domicilio señalado en el contrato y de acuerdo a las formalidades previstas en el numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento, deviniendo en inválida la notificación efectuada por la Supervisión de Obra mediante Carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN.

4.11. En tal sentido, solicitamos al Tribunal Arbitral, que, se declare FUNDADA la presente pretensión y en consecuencia se declare la invalidez de la notificación efectuada por la Supervisión de Obra mediante Carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN, a través de la cual se comunicó la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.

**5. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

**Que, el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.**

- 5.1. Conforme se desprende de la parte considerativa de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, la Entidad sustenta la declaratoria de nulidad, en los resultados de fiscalización posterior contenidos en el Informe N° 03- 3019-UNF-DGA de fecha 13 de diciembre de 2019, concluyéndose que el Contratista habría incurrido en la presentación de información inexacta, bajo los siguientes argumentos:

*Que, con Informe N° 03-2019-UNF-DGA de fecha 13 de diciembre de 2019, el Sr. José Ernesto Montero Saavedra, personal encargado de realizar la fiscalización posterior y el Profesional Técnico de la Unidad Ejecutora de Inversiones, presenta a la Dirección General de Administración, indicando lo siguiente:*

- > *Los informes de pago anexados, son cuadros simples los cuales no pueden ser verificados y validados ya que no contiene firmas o refrendos de los profesionales técnicos encargados de la obra como son Ingeniero Residente de Obra y el Ingeniero Supervisor de obra, los que si se constatan en el contrato presentado de su intervención en obra, es por ello que se solicitó anteriormente dicha documentación en fotocopia legible, después de subsanar la entrega de información tampoco se presenta la información correcta. Se debe precisar que lo entregado no es información oficial, por carecer de las firmas de los responsables de obra.*
- > *Construcción del colegio Innova Schools sede Ambrosio: Las copias de las facturas presentadas, si bien es cierto; se encuentran legalizadas por notario público; sin embargo, no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que demuestre que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares), o el sello de pagado y/o cancelado por parte de la empresa contratante, documentación que contiene información inexacta para su análisis. El resumen de la valorización anexada a la factura no contiene ninguna firma de elaboración y aprobación de la valorización, cuando en el contrato se advierte que, como residente de obra por parte del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC se encontraba ing. Karen Advíncula Serna, por el contratante el ing. Jos Eduardo Chinchay Razuri como jefe de proyectos y la ing. Alessandra Ninamango Gagliuffi como coordinador de proyectos, contando únicamente dichas valorizaciones con la firma de) representante legal del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.*
- > *Construcción del colegio Innova Schools sede Cusco Larapa: Las facturas presentadas, si bien es cierto; están certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares), o el sello de pagado por parte de la empresa contratante. La orden de compra 1, adjuntada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede verificar su veracidad. El informe de la valorización y la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración y aprobación, cuando en el contrato se advierte que, como residente de obra por parte del Grupo JO se encontraba el ing. Christian Vladimir Pinto Vega, por el contratante el ing. Julio Aguilar Tembladera como jefe de proyectos y el ing. Cesar Condor Matos, como*

coordinador de proyectos, por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.

- > *Construcción colegio Innova Schools sede Tarapoto: Las facturas presentadas, son fotocopias certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares) o el sello de cancelación y/o pagado, por parte de la empresa contratante. La orden de compra 44456, anexada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede verificar su veracidad. El informe de la valorización y la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración.*
- > *De lo antes mencionado se infiere que, en la documentación presentada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, para acreditar su experiencia, no ha adjuntado la información técnica mínima necesaria para la aprobación de sus valorizaciones, como por ejemplo: Informe de valorización, copia del cuaderno de obra legalizada por un notario y firmada por el residente y supervisor de obra, resumen de metrados, valorizaciones, documentos enviados entre el residente de obra-contratista-supervisor (viceversa), y estos a la entidad y/o empresa contratante; necesarios para sustentar el pago de la valorización mensual o quincenal según lo pactado en el contrato habiendo presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal de la empresa, información inexacta para el análisis.*
- > *Hace mención que solo se ha podido verificar las facturas presentadas ya que han sido legalizadas por un notario público, según líneas arriba estas facturas no son prueba fehaciente de pago, ya que no se anexó un comprobante de pago emitido por la entidad, la información restante no se puede validar porque no está firmada por los profesionales encargados de dichos proyectos.*
- > *Que lo presentado por el contratista no cuenta con la aprobación por parte de la entidad contratante, no tiene las firmas correspondientes para dar conformidad que son parte de la ejecución de obra, como son las firmas de residente y supervisor de obra, no adjunta comprobantes de pago con su respectiva cancelación, los cuadros presentados son aparentemente de elaboración de la empresa contratada (GRUPO JOHESA Constructores S.A.C.) las que carecen de valor al no contar con los informes de aprobación o la aceptación y cancelación por parte de la empresa contratante de las obras, las que fueron presentadas como sustento para acreditar la experiencia por parte del postor, cabe precisar que toda la documentación presentada tiene las mismas deficiencias, lo que se presentó en ambas oportunidades, es información inexacta. Asimismo, indica que la Entidad ha demostrado la predisposición para la continuidad de la ejecución del contrato de obra; habiendo, hasta en dos oportunidades y otorgando un plazo mayor a lo establecido por ley, solicitando a la empresa GRUPO JOHESA SAC, la información que sustente los contratos que fueron presentados para acreditar su experiencia. Sin embargo, se advierte la inacción por parte de la empresa JOHESA Constructores S.A.C., al no presentar de manera idónea y precisa la documentación requerida.*

- 5.2. Respecto a lo señalado en el Informe N° 03-3019-UNF-DGA, la demandante alega que presentó sus descargos mediante carta de fecha 28 de enero de 2020, negando la presentación de información inexacta, precisando que no existió ningún cuestionamiento a su oferta y que se estaba distorsionando la acción de fiscalización posterior, formulándose cuestionamientos que no tenían sustento alguno, por lo que, se requirió que se deje sin efecto las conclusiones del referido informe.

- 5.3. Sin embargo, mediante Informe N° 068-2020-UNF-OAJ de fecha 10 de febrero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión, señalando que:

(...)

*Que, del análisis y conclusiones del Informe N° 03-2019-UNF-DGA, expedido por el Tec. José Ernesto Montero Saavedra - Personal Administrativo de la Unidad de Abastecimiento, con e apoyo del Personal Técnico de te Unidad • Ejecutora de Inversiones, se advierte que la información presentada en ambas oportunidades como descargo por parte de Saúl Yangar Cartolin - Gerente General del Grupo JÓHESA Constructores S.A.C, es información inexacta. Por tanto, en el caso en contrato y luego de la fiscalización posterior, al haberse comprobado la inexactitud de la información presentada, se debe proceder a declarar la nulidad de oficio de la buena pro o del contrato, POR INEXACTITUD de la Información presentada, ello en concordancia con lo regulado en el literal i) del numeral 50.1 del Artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al constituir una infracción administrativa, regulada en el literal i) del numeral 50.1 del Artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual indica que "Presentar información Inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas Perú Compras, En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas Instancias".(...)*

*> De igual modo, es necesario precisar que la empresa Grupo JOHESA Constructores S.A.C alega que la fiscalización se está realizando de documentos que no fueron presentados en su oferta, sino en la sustentación presentada con posterioridad; sin embargo, debemos tener en cuenta que precisamente la información que ha alcanzado constituyen los medios de prueba que determinan la inexactitud de los documentos presentados en su oferta, para acreditar su experiencia; razón por la cual se ha verificado la transgresión del Principio de presunción de veracidad, ya que la información inexacta presentada ante la entidad está relacionada con un factor de evaluación que le ha representado una ventaja en el licitación pública; esto inclusive ha sido desarrollado en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE en el cual se ha especificado que comprende aquellos casos en que los proveedores presentan ofertas conteniendo información inexacta (especificaciones técnicas, términos de referencia, expediente técnico o requisitos de calificación) como ha ocurrido en el presente caso que a través de los contratos ha acreditado su experiencia para ganar la buena pro..(...)"*

- 5.4. Nótese que, en el procedimiento de fiscalización posterior realizado por la Entidad se cuestionó la veracidad de la documentación que se presentó en la oferta para acreditar su experiencia del postor, observándose la acreditación de las siguientes obras:

- Construcción del Colegio Innova Schools Sede Ambrosio.
- Construcción del Colegio Innova Schools Sede Cusco Larapa.
- Construcción del Colegio Innova Schools Sede Tarapoto

- 5.5. Ahora bien, de los argumentos vertidos en el Informe N° 03-2019-UNF-DGA, se tiene que la opinión para determinar que habrían presentado información inexacta, y, que ameritaba declarar la nulidad del contrato por la causal prevista en el literal b) del

numeral 44.2. del artículo 44 de la Ley, se sustentó en lo siguiente:

i)

Los informes de pago anexados, son cuadros simples los cuales no pueden ser verificados y validados ya que no contiene Firmas o refrendos de los profesionales técnicos encargados de la obra como son Ingeniero Residente de Obra y el Ingeniero Supervisor de obra, los que si se constatan en el contrato presentado de su intervención en obra, es por ello que se solicitó anteriormente dicha documentación en fotocopia legible, después de subsanar la entrega de información tampoco se presenta la información correcta. Se debe precisar que lo entregado no es información oficial, por carecer de las Firmas de los responsables de obra.

ii)

> Construcción del colegio Innova Schools sede Ambrosio: Las copias de las facturas presentadas, si bien es cierto; se encuentran legalizadas por notario público; sin embargo, no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que demuestre que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares), o el sello de pagado y/o cancelado por parte de la empresa contratante, documentación que contiene información inexacta para su análisis. El resumen de la valorización anexada a la factura no contiene ninguna firma de elaboración y aprobación de la valorización, cuando en el contrato se advierte que, como residente de obra por parte del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC se encontraba ing. Karen Advíncula Serna, por el contratante el ing. Jos Eduardo Chinchay Razuri como jefe de proyectos y la ing. Alessandra Ninamango Gagliuffi como coordinador de proyectos, contando únicamente dichas valorizaciones con la firma del representante legal del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.

iii)

> Construcción del colegio Innova Schools sede Cusco Larapa: Las facturas presentadas, si bien es cierto; están certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares), o el sello de pagado por parte de la empresa contratante. La orden de compra 1, adjuntada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede verificar su veracidad. El informe de la valorización y la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración y aprobación, cuando en el contrato se advierte que, como residente de obra por parte del Grupo JO se encontraba el ing. Christian Vladimir Pinto Vega, por el contratante el ing. Julio Aguilar Tembladera como jefe de proyectos y el ing. Cesar Condor Matos, como coordinador de proyectos, por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.

iv)

> Construcción colegio Innova Schools sede Tarapoto: Las facturas presentadas, son fotocopias certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares) o el sello de cancelación y/o pagado, por parte de la empresa contratante. La orden de compra 44456, anexada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede verificar su veracidad. El informe de la valorización y la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración.

v)

> De lo antes mencionado se infiere que, en la documentación presentada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, para acreditar su experiencia, no ha adjuntado la información técnica mínima necesaria para la aprobación de sus valorizaciones, como por ejemplo; Informe de valorización, copia del cuaderno de obra legalizada por un notario y firmada por el residente y supervisor de obra, resumen de metrados, valorizaciones, documentos enviados entre el residente de obra-contratista-supervisor (viceversa), y estos a la entidad y/o empresa contratante; necesarios para sustentar el pago de la valorización mensual o quincenal según lo pactado en el

contrato habiendo presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal de la empresa, información inexacta para el análisis.

vi)

- > Hace mención que solo se ha podido verificar las facturas presentadas ya que han sido legalizadas por un notario público, según líneas arriba estas facturas no son prueba fehaciente de pago, ya que no se anexó un comprobante de pago emitido por la entidad, la información restante no se puede validar porque no está firmada por los profesionales encargados de dichos proyectos.
- > Que lo presentado por el contratista no cuenta con la aprobación por parte de la entidad contratante, no tiene las firmas correspondientes para dar conformidad que son parte de la ejecución de obra, como son las firmas de residente y supervisor de obra, no adjunta comprobantes de pago con su respectiva cancelación, los cuadros presentados son aparentemente de elaboración de la empresa contratada (GRUPO JOHESA Constructores S.A.C.) las que carecen de valor al no contar con los informes de aprobación o la aceptación y cancelación por parte de la empresa contratante de las obras, las que fueron presentadas como sustento para acreditar la experiencia por parte del postor, cabe precisar que toda la documentación presentada tiene las mismas deficiencias, lo que se presentó en ambas oportunidades, es información inexacta. Asimismo, indica que la Entidad ha demostrado la predisposición para la continuidad de la ejecución del contrato de obra; habiendo, hasta en dos oportunidades y otorgando un plazo mayor a lo establecido por ley, solicitando a la empresa GRUPO JOHESA SAC, la información que sustente los contratos que fueron presentados para acreditar su experiencia. Sin embargo, se advierte la inacción por parte de la empresa JOHESA Constructores S.A.C., al no presentar de manera idónea y precisa la documentación requerida.

5.6. Respecto a las observaciones del encargado de fiscalización posterior, debemos señalar que la Entidad se excedió al solicitar documentación para validar los contratos de ejecución de obra con la institución educativa "Innova Schools", ya que, al tratarse de un contrato privado, no resultaba idóneo exigir documentación propia de los contratos de obra estatales, más aún, cuando en la Bases de la Licitación Pública N° 004-2019- UNF, solicitaron para acreditar la experiencia del postor, copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución".

5.7. Que la acreditación de la experiencia del postor se encuentra en concordancia con lo recogido en la Opinión N° 048-2019/DTN:

2.5 Tal como se indicó en los acápites anteriores, la experiencia considerada en el marco de la contratación pública es aquella obtenida por el postor como consecuencia de una transacción en el mercado – según lo preceptuado en la referida normativa –; en otras palabras, sólo puede considerarse como válida aquella experiencia que el postor haya adquirido luego de ejecutar una determinada prestación a cambio del precio pactado, de conformidad con las condiciones previstas en la Ley y en las normas que la desarrollen.

Ahora bien, la experiencia resulta ser un elemento intangible inherente a cada uno de los postores y debe ser acreditada a efectos de verificar que se cumple con el referido requisito de calificación.

*Sobre el particular, las Bases Estándar contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD "Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225", referidas a la contratación de obras, establecen en el numeral 3.2 del Capítulo III de la Sección Específica los requisitos de calificación que la Entidad puede emplear en dichas contrataciones, precisando que la experiencia del postor en la especialidad se medirá en función a la facturación en obras similares, la cual se acreditará con copia simple de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como su monto total. (...)"*

- 5.8. Sin embargo, el funcionario exigía la presentación de informes suscritos por los profesionales, sustentos de pagos, resumen de valorizaciones, orden de compra con firma, información técnica para la aprobación de valorizaciones, como copia de cuaderno de obra, resumen de metrados y otros documentos que no se encontraban contemplados en las bases, distorsionando la acción de fiscalización posterior, y calificando de manera arbitraria la documentación como información inexacta.
- 5.9. Asimismo, debemos precisar que, como parte de los descargos presentados el 28 de enero de 2020, se adjuntó copia legalizada de las facturas correspondientes a los pagos de la ejecución de las obras, así como informes con el detalle de pago, que fueron considerados deficientes, y calificados como información inexacta.
- 5.10. Es evidente que el funcionario distorsionó la fiscalización posterior y se excedió al calificar los documentos presentados como información inexacta, sin requerir ni contar con la manifestación de la empresa contratante de las obras cuya acreditación fue observada.
- 5.11. Por lo que, los argumentos y la opinión vertida en el Informe N° 03-2019-UNF-DGA carecen de sustento técnico y legal para desvirtuar el principio de presunción de veracidad que prevalece respecto a los documentos de la oferta que acreditaban la experiencia del postor, así como para calificar la documentación presentada en el procedimiento de fiscalización posterior.
- 5.12. Que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado, *"para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, se requiere acreditar que este no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta."*
- 5.13. En consecuencia, resulta evidente que los argumentos vertidos en el informe de la fiscalización posterior y que fueron sustento para determinar que se había incurrido en la presentación de

información inexacta, no resultan concordantes con la realidad, evidenciándose que la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO ha transgredido lo previsto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, deviniendo en nula conforme lo prevé el numeral 1) del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala lo siguiente:

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

*“(…) Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma (…).”*  
*El resaltado es nuestro.*

5.14. Por estas consideraciones, solicitamos se declare FUNDADA la presente pretensión y en consecuencia se declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO.

**6. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

***Que, el Tribunal Arbitral ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA la continuación de la ejecución de la obra “Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de Frontera” por la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.***

6.1. Que, estando a los fundamentos de hecho y derecho que sustentan nuestra primera y segunda pretensión principal, y haberse demostrado que la Entidad incurrió en causales de nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO mediante la cual se declaró la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS, corresponde al Tribunal que ordene a la Entidad que mi representadase continúe con la ejecución de la obra “Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de Frontera”.

6.2. Por los fundamentos expuestos, solicitan al Tribunal Arbitral declarar FUNDADA la presente pretensión, por ser conforme a Derecho.

**7. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA CUARTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

*Que, el Tribunal Arbitral ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA el pago de S/ 1'104,061.37 (Un millón ciento cuatro mil sesenta y uno con 37/100 Soles) por los daños y perjuicios ocasionados a GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. por haber procedido de arbitraria al declararla nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS.*

7.1. Que, con motivo de la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS, tuvieron que incurrir en gastos ocasionados por la arbitrariedad que vulneró sus derechos como Contratista:

- Entrega de obra
- Desmovilización de personal y equipos
- Liquidación de profesionales y mano de obra
- Costos financieros de renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento
- Asesoría legal para someter la controversia a arbitraje

7.2. Por lo que, solicitamos al Tribunal Arbitral, que, en su oportunidad, declare FUNDADA la presente pretensión, y se condene a la Entidad al pago de S/ 1'104,061.37 (Un millón ciento cuatro mil sesenta y uno con 37/100 Soles) por concepto de los daños y perjuicios generados a mi representada

**8. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DE LA QUINTA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, que asuma la totalidad de costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral.

Al respecto, en atención a los argumentos expuestos y considerando que existe un sustento lógico y jurídico que ampara su demanda, solicitan que el pago de los costos y costas que irrogue la tramitación del presente proceso, sean pagadas íntegramente por la Entidad, por ser la responsable de la controversia que ha dado lugar al presente proceso arbitral.

Por los fundamentos expuestos, solicitan declarar FUNDADA la presente pretensión, por ser conforme a ley.

**POSICIÓN DEL DEMANDADO:**

Contesta la demanda solicitando que en su oportunidad se declare infundada la misma y presenta Reconvención en los siguientes términos:

**SEGUNDA PRETENSIÓN.**

En vía de reconvención el Tribunal Arbitral deberá ordenar al GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. el pago de los daños y perjuicio

ocasionados a la Universidad Nacional de Frontera, a partir de su accionar de haber faltado al principio de presunción de la veracidad;

### **TERCERA PRETENSIÓN**

En vía de reconvencción además se solicita que el Tribunal Arbitral deberá ordenar al GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. asuma la totalidad de costas y costos que irroge el presente proceso arbitral.

## **II. ANTECEDENTES**

- 2.1. Con fecha 14 de junio de 2019, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, convocó la Licitación Pública N° 04-2019-UNF/CS para la contratación de la ejecución de la obra: "Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de Frontera" con un valor referencial ascendente a S/. 12'267,348.49 (Doce millones doscientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y ocho con 49/100 soles)
- 2.2. Con fecha 17 de julio de 2019, la Entidad otorgó la buena pro de la Licitación Pública N° 04-2019-UNF/CS a la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.
- 2.3. Con fecha 31 de julio de 2019, quedó consentida la Buena Pro del procedimiento de selección, y mediante Carta N° 10 -2019/GJCSAC, el Contratista presentó los documentos para la firma del contrato.
- 2.4. Con fecha 16 de agosto de 2019, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA y el GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. suscribieron el Contrato N° 12-2019- UNFS, por el monto contractual ascendente a S/. 11'040,613.65 (Once millones cuarenta mil seiscientos trece con 65/100 soles) y con un plazo de ejecución de trescientos (300) días calendarios.
- 2.5. Que, mediante Memorándum N° 139-2019-UNF-DGA de fecha 16 de setiembre de 2019, la Jefa de la Dirección General de Administración, comunica al Sr. José Ernesto Montero Saavedra, que se le ha designado como el encargado de realizar las actividades de fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador del proceso de contratación "Contrato de Ejecución de la Obra: Construcción de Aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de Frontera".
- 2.6. Que, con Informe N° 03-2019-UNF-DGA de fecha 13 de diciembre de 2019, el Sr. José Ernesto Montero Saavedra, personal encargado de realizar la fiscalización posterior y el Profesional Técnico de la Unidad Ejecutora de Inversiones, presenta a la Dirección General de Administración las conclusiones de su actividad fiscalizadora.
- 2.7. Mediante Carta 1001-2020.GRUPO JOHESA de fecha 28 de enero de 2020, el Gerente General del Grupo JOHESA Constructores S.A.C., presenta sus descargos a la fiscalización posterior.

- 2.8. Posteriormente se emite la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020 a través del cual se declara la nulidad del Contrato N° 12-2019-UNFS.

**III.- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LA PRIMERA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:**

- 3.1. A través de la **primera pretensión del demandante** se busca la Declaración la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.
- 3.2. Los argumentos esbozados por esta parte procesal están referidos en primer término que la notificación a el Contratista se ha efectuado con Carta N° 006-2020- INT.CHA/-SUPERVISION de fecha 21 de febrero de 2020 a GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A. C. para luego señalar en su fundamento 4.2. lo siguiente:

*“Respecto a la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UN F/PCO debemos señalar que, conforme se desprende de la cláusula cuadragésima segunda del Contrato N° 12-2019-UNFV, las partes declararon sus domicilios para efectos de notificaciones que se realizaran durante la ejecución del contrato.*

*En el caso de GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. señaló su domicilio legal (Contractual) en la Dirección sito en: Av. San Luis 2287 Oficina 303- San Borja”.*

- 
- 3.3. Al respecto, es necesario resaltar que en efecto las partes contratantes fijaron sus respectivos domicilios, habiendo el GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. señalado su domicilio legal en la Dirección ubicada en Av. San Luis 2287 Oficina 303-San Borja. Precitado el domicilio al que debía de notificarse, el contratista en el fundamento 4.4 de su demanda señala:

*“Conforme se desprende de lo señalado, el pronunciamiento de la entidad que declaro la nulidad del Contrato N° 112-2019-UNFS no fue notificado en copia fedateada y por conducto notarial al domicilio legal que señalo mi representada para las notificaciones durante la ejecución contractual, tomando conocimiento directamente por personal de la Supervisión, lo cual, invalida la notificación de dicha comunicación (...)”*

- 
- 3.4. Dichos argumentos no se ajustan a la realidad de los hechos, toda vez que se pretende hacer creer que la notificación fue efectuada a través del supervisor de obra. Al respecto, fácticamente debemos señalar que la entidad cumplió con realizar una notificación valida y conforme a ley, conforme se desprende de la Carta Notarial, remitida a través del Notario de Lima Flores Alvan el día 18 de febrero del 2020, en el que además se adjuntó la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, como a continuación se demuestra con la imagen de la carta notarial que se anexara al presente escrito de contestación de demanda arbitral.
- 

- 3.5. Adviértase entonces que la carta notarial fue dirigida a la Dirección ubicada en Av. San Luis 2287 Oficina 303 - San Borja, la misma dirección señalada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C en su demanda y que además se encontraba precisado en el Contrato N° 012-2019-UNFS en la cláusula cláusula cuadragésima segunda; consecuentemente, se advierte que el contratista esgrime información inexacta cuando señala que únicamente tomo conocimiento de la resolución de nulidad, en copia simple, a través de una comunicación efectuada por la Supervisión de Obra mediante Carta N° 006- 2020-ING.CHAV-SUPERVISION, de fecha 21 de febrero de 2020, siendo recibida en la misma fecha, por el señor, Roger Elguera Pardo, Administrador de Obra.
- 3.6. Estando a lo antes analizado se advierte claramente que la Universidad Nacional de Frontera cumplió con las formalidades de ley, para el acto de notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, ya que notificó en copia fedateada y por conducto notarial al domicilio legal del contratista y que había señalado en el contrato para las notificaciones durante la ejecución contractual.
- 3.7. Ahora, si bien el contratista señala que supuestamente no se realizó la notificación conforme a lo establecido en el Artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; que señala lo siguiente:

**Artículo 145. Nulidad del Contrato**

*145.1. Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad. (...)*

- 3.8. Esta claramente demostrado que la entidad, ha respetado el principio de legalidad y ha cumplido con los requisitos que impone la ley para el acto de notificación, ya que la notificación además de haberse efectuado a través de una carta notarial, adjuntando copia fedateada de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO, se ha dirigido y notificado al domicilio señalado por el contratista.
- 3.9. En cuanto a los pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones esbozado por el contratista, respecto a su primera pretensión; respecto a la invalidez de la notificación, debemos señalar que coincidimos que debemos estar sujetos a la jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, pero los pronunciamientos invocados por el contratista, solo reafirman la legalidad de la actuación de la entidad y no la invalidez de la notificación, ya que el contratista no informa al tribunal de acuerdo a la realidad de los hechos o lo hace parcializadamente para inducir en error al tribunal arbitral.
- 3.10. En ese sentido, Universidad Nacional de Frontera ha cumplido con lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en las opiniones consultivas siguientes:

- **OPINION N° 107-2012/DTN**

*"(...) corresponde a cada Entidad notificar formal y oportunamente sus decisiones al contratista en el domicilio establecido en el contrato, dentro de los plazos establecidos por la normativa de contrataciones del Estado.*

*En ese sentido, la Entidad deberá coordinar con su asesoría jurídica interna las condiciones -entre ellas el horario- en las que se efectuará la notificación, debiendo considerar para ello las costumbres del lugar donde se producirá la notificación y las reglas de la buena fe, de conformidad con el artículo 1362 del Código Civil.*

- **OPINIÓN N° 191-2017/DTN**

*Es preciso señalar que el contrato resulta ser la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular mediante ellas sus relaciones privadas, en ese sentido, debemos extender que en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes que es plasmada en el contrato, independientemente del régimen contractual al que las partes accedan someterse las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas*

*Por tanto, en materia de los contratos bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, incluso desde el acto de integración de las Bases, posteriormente con la suscripción del contrato y hasta la culminación de este, las partes tendrán por ciertas y conocidas las reglas que deberán cumplir, incluyendo aquellas referidas a la forma en como notificarán aquellas circunstancias que consideren pertinentes de comunicar o solicitar, pudiendo optar por usar los mecanismos tradicionales o los medios electrónicos para aquellos actos que no se encuentran regulados con una formalidad específica de acuerdo a las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado y siempre y cuando se garantice la debida notificación de la contraparte.*



3.11. En tal sentido, en su oportunidad el Tribunal Arbitral, deberá declarar INFUNDADA la primera pretensión del contratista; y en consecuencia valida la notificación efectuada a través de la Carta Notarial, de fecha 18 de febrero del 2020, en el que además se adjuntó la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020.

**IV.- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:**



4.1. Es necesario indicar que como entidad pública se tiene el Principio de Privilegio de Controles Posteriores, el que se encuentra regulado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz". En virtud a este principio, la Administración debe comprobar la veracidad de los documentos presentados por los administrados en los procedimientos administrativos. Así, con el control o fiscalización posterior se presenta una triple atribución: a) comprobar la veracidad de la información presentada; b) comprobar el cumplimiento de la normativa sustantiva; y c) aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz.



4.2. Asimismo, se debe considerar que todo postor al momento de presentar sus propuestas debe de respetar el Principio de Presunción de Veracidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar T.U.O. del Decreto Supremo N° 004-2019 T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General; y su transgresión se configura cuando se acredite fehacientemente que las propuestas contienen documentación falsa o información inexacta. Al respecto, el Tribunal del OSCE ha señalado los criterios referidos a la presentación de documentación falsa o información inexacta. Por lo que, un documento es falso cuando: a) no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente; o, b) siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, un documento es inexacto cuando: a) éste no sea concordante o congruente con la realidad. Por lo que, la configuración indistinta de ambos supuestos constituye el quebrantamiento del Principio de Presunción de Veracidad.

4.3. Ahora bien, el numeral 64.6. del Artículo 64 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que *“(...) consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o al órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y su Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”*. Es en base dichas facultades establecidas legalmente por cuerpos normativos de la materia que en su oportunidad por disposición de la Dirección General de Administración se inició el procedimiento de fiscalización posterior de la documentación presentada por el postor ganador de la Licitación Pública, contrato de ejecución de la obra construcción de aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de Frontera.

4.4. Estando a lo antes descrito con Informe N° 03-2019-UNF-DGA de fecha 13 de diciembre de 2019, el Sr. José Ernesto Montero Saavedra, personal encargado de realizar la fiscalización posterior y el Profesional Técnico de la Unidad Ejecutora de Inversiones, presenta a la Dirección General de Administración, indicando lo siguiente:

- Los informes de pago anexados, son cuadros simples los cuales no pueden ser verificados y validados ya que no contiene firmas o refrendos de los profesionales técnicos encargados de la obra como son Ingeniero Residente de Obra y el Ingeniero Supervisor de obra, los que si se constatan en el contrato presentado de su intervención en obra, es por ello que se solicitó 10 anteriormente dicha documentación en fotocopia legible, después de subsanar la entrega de información tampoco se presenta la información correcta. Se debe precisar que lo entregado no es información oficial, por carecer de las firmas de los responsables de obra.

- Construcción del colegio Innova Schools sede Ambrosio: Las copias de las facturas presentadas, si bien es cierto; se encuentran legalizadas por notario público; sin embargo, no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que demuestre que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares), o el sello de pagado y/o cancelado por parte de la empresa contratante, documentación que contiene información inexacta para su análisis. El resumen de la valorización anexada a la factura no contiene ninguna firma de elaboración y aprobación de la valorización, cuando en el contrato se advierte que, como residente de obra por parte del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC se encontraba ing. Karen Advíncula Serna, por el contratante el ing. Joseduardo Chinchay Razuri como jefe de proyectos y la ing. Alessandra Ninamango Gagliuffi como coordinador de proyectos, contando únicamente dichas valorizaciones con la firma del representante legal del GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.
- Construcción del colegio Innova Schools sede Cusco Larapa: Las facturas presentadas, si bien es cierto; están certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares), o el sello de pagado por parte de la empresa contratante. La orden de compra 1, adjuntada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede verificar su veracidad. El informe de la valorización y la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración y aprobación, cuando en el contrato se advierte que, como residente de obra por parte del Grupo JO se encontraba el ing. Christian Vladimir Pinto Vega, por el contratante el ing. Julio Aguilar Tembladera como jefe de proyectos y el ing. Cesar Condor Matos, como coordinador de proyectos, por tal motivo no se puede verificar la veracidad de dichos documentos.
- Construcción colegio Innova Schools sede Tarapoto: Las facturas presentadas, son fotocopias certificadas por notario público, estas no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que se realizó el pago (depósito bancario, en cheque, copia de depósito, registro de estado de cuenta y/o similares) o el sello de cancelación y/o pagado, por parte de la empresa contratante. La orden de compra 44456, anexada no tiene ninguna firma, por lo que no se puede verificar su veracidad. El informe de la valorización y la valorización en sí, no contienen ninguna firma de elaboración.
- De lo antes mencionado se infiere que, en la documentación presentada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, para acreditar su experiencia, no ha adjuntado la información técnica mínima necesaria para la aprobación de sus

valorizaciones, como por ejemplo: Informe de valorización, copia del cuaderno de obra legalizada por un notario y firmada por el residente y supervisor de obra, resumen de metrados, valorizaciones, documentos enviados entre el residente de obra-contratista-supervisor (viceversa), y estos a la entidad y/o empresa contratante; necesarios para sustentar el pago de la valorización mensual o quincenal según lo pactado en el contrato habiendo presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal de la empresa, información inexacta para el análisis.

- Hace mención que solo se ha podido verificar las facturas presentadas ya que han sido legalizadas por un notario público, según líneas arriba estas facturas no son prueba fehaciente de pago, ya que no se anexó un comprobante de pago emitido por la entidad, la información restante no se puede validar porque no está firmada por los profesionales encargados de dichos proyectos.
- Que lo presentado por el contratista no cuenta con la aprobación por parte de la entidad contratante, no tiene las firmas correspondientes para dar conformidad que son parte de la ejecución de obra, como son las firmas de residente y supervisor de obra, no adjunta comprobantes de pago con su respectiva cancelación, los cuadros presentados son aparentemente de elaboración de la empresa contratada (GRUPO JOHESA Constructores S.A.C.) las que carecen de valor al no contar con los informes de aprobación o la aceptación y cancelación por parte de la empresa contratante de las obras, las que fueron presentadas como sustento para acreditar la experiencia por parte del postor, cabe precisar que toda la documentación presentada tiene las mismas deficiencias, lo que se presentó en ambas oportunidades, es información inexacta. Asimismo, indica que la Entidad ha demostrado la predisposición para la continuidad de la ejecución del contrato de obra; habiendo, hasta en dos oportunidades y otorgando un plazo mayor a lo establecido por ley, solicitando a la empresa GRUPO JOHESA SAC, la información que sustente los contratos que fueron presentados para acreditar su experiencia. Sin embargo, se advierte la inacción por parte de la empresa JOHESA Constructores S.A.C., al no presentar de manera idónea y precisa la documentación requerida.

- 4.5. Ahora bien, el contratista en su escrito demanda respecto a la segunda pretensión concerniente a la Declaración de la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019- UNFS; además de realizar una errada transcripción de la resolución antes indicada sustenta en su fundamento 5.2 lo siguiente:

*Respecto a lo señalado en el Informe N° 03-3019-UNF-DGA, mi representada presento sus descargos mediante carta de fecha 28*

de enero de 2020, negando la presentación de información inexacta, precisando que no existió ningún cuestionamiento a su oferta y que se estaba distorsionando la acción de fiscalización posterior, formulándose cuestionamientos que no tenían sustento alguno, por lo que, se requirió que se deje sin efecto las conclusiones del referido informe.

Asimismo, en su fundamento 5.6 señala lo siguiente:

*Respecto a las observaciones del encargado de fiscalización posterior, debemos señalar que se excedió al solicitar documentación para validar los contratos de ejecución de obra con la institución educativa "Innova Schools", ya que, al tratarse de un contrato privado, no resultaba idóneo exigir documentación propia de los contratos de obra estatales, más aun, cuando en la Bases de la Licitación Pública N° 004-2019- UNF, solicitaron para acreditar la experiencia del postor, copia simple de los contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación, o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución".*

Nótese que el argumento principal es que el funcionario encargado de la fiscalización es que se habría excedido en sus funciones; así tenemos, que en el fundamento 5.8 señala:

*Sin embargo, el funcionario exigía la presentación de informes suscritos por los profesionales, sustentos de pagos, resumen de valorizaciones, orden de compra con firma, información técnica para la aprobación de valorizaciones, como copia de cuaderno de obra, resumen de metrados y otros documentos que no se encontraban contemplados en las bases, distorsionando la acción de fiscalización posterior, y calificando de manera arbitraria la documentación como información inexacta.*

- 4.6. Frente a los argumentos esbozados por la parte demandante debemos señalar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido un procedimiento para verificar la veracidad de los documentos en el marco de una fiscalización posterior; por ello es que en reiterados pronunciamientos ha señalado que corresponde a la **ENTIDAD UTILIZAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA ALCANZAR DICHA FINALIDAD**. En ese sentido, considerando que las Bases de la Licitación Pública N° 004-2019- UNF hacía mención expresa que para acreditar la experiencia del postor se exigía contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; es de advertir que la fiscalización posterior ha tenido en cuenta las bases; pues de lo contrario sin poder contrastar los contratos con documentación que está incluida en las bases no se alcanzaría la finalidad de la fiscalización posterior. En ese sentido, resulta

completamente valido y legal que el personal encargado haya solicitado documentación que acredite la veracidad de la información contenida en los documentos presentados por el contratista.

4.7. Téngase en cuenta que el funcionario encargado de la fiscalización se ha paramentado en requerir documentación que tiene como sustento los documentos que en su oportunidad fueron esenciales para el otorgamiento de la buena pro, razón por la cual considerando que los contratos que se estaban verificando y contrastando está relacionada la evaluación del postor y son requisitos que le representa una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección; no se presenta la arbitrariedad alegada por el contratista sino que por el contrario se advierte que se ha actuado dentro de las facultades de fiscalización posterior.

4.8. Se pretende hacer creer que el funcionario encargado de la fiscalización exigía la presentación de informes suscritos por los profesionales, sustentos de pagos, resumen de valorizaciones, orden de compra con firma, información técnica para la aprobación de valorizaciones, como copia de cuaderno de obra, resumen de metrados; o documentos que no resultaba idóneos exigir por cuanto según alega el contratista se trataba de documentación propia de los contratos de obra estatales; sin embargo, según se advierte de la CARTA N° 01-2019-UNF-PCO/DGA-UA/JEMS, se señala expresamente que se autorizaba a presentar "otros documentos que su representada estime conveniente a fin de sustentar fehacientemente la ejecución de las obras presentadas para acreditar experiencia en el procedimiento de selección"; con ello se desvirtúa claramente que no se ha actuado con arbitrariedad ni mucho menos se ha distorsionado las facultades de fiscalización conforme arguye el demandante y se evidencia un adecuado proceder que ha derivado en la expedición de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS.

4.9. Respecto a las conclusiones de la fiscalización posterior no debe soslayarse que los informes de pago anexados, por el contratista, fueron cuadros simples los cuales no pueden ser verificados y validados ya que no contienen firmas o refrendos de los profesionales técnicos encargados de la obra como son Ingeniero Residente de Obra y el Ingeniero Supervisor de obra, como ocurría en el contrato presentado de su intervención en obra, es por ello que se solicitó anteriormente dicha documentación en fotocopia legible, y después de subsanar la entrega de información tampoco se presenta la información correcta. Precisándose que lo entregado no es información oficial, por carecer de las firmas de los responsables de obra.

4.10. Además de la evaluación de la documentación, se pudo advertir que la documentación presentada por GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, para acreditar su experiencia, no ha adjuntado la información técnica mínima necesaria para la aprobación de sus valorizaciones, como por ejemplo: Informe de valorización, copia del cuaderno de obra legalizada por un notario y firmada por el residente y supervisor de obra, resumen de metrados, valorizaciones, documentos enviados entre el

residente de obra-contratista-supervisor (viceversa), y estos a la entidad y/o empresa contratante; necesarios para sustentar el pago de la valorización mensual o quincenal según lo pactado en el contrato habiendo presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal de la empresa, información inexacta para el análisis.

**V.- FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN DEL DEMANDADO A LA TERCERA CUARTA Y QUINTA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE:**

Respecto a las pretensiones del demandante por el cual solicita que en su oportunidad el Tribunal Arbitral:

- Ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA la continuación de la ejecución de la obra "Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de La Frontera" por la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C.
- Ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados a GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. por haber procedido de manera arbitraria al declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS.
- Ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA, que asuma la totalidad de costas y costos que irroque el presente proceso arbitral.



Al respecto, debemos indicar que conforme ha solicitado esta Entidad, al declararse infundada la pretensión segunda del contratista respecto a la Declaración de la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017- 2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS, corresponde también declararse infundada las pretensiones tercera, cuarta y quinta ya que estas son pretensiones accesorias de la decisión que exista por la nulidad del contrato.



Es necesario indicar que en el escrito de demanda arbitral existe una acumulación de pretensiones, que, si bien no han sido precisadas por el contratista, se tratarían de pretensiones accesorias, presentándose la regla que las pretensiones accesorias siguen la suerte de la pretensión principal. En el presente caso resulta aplicable dicha regla ya que de rechazarse la declaratoria de invalidez de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO, no se podría por ningún motivo ordenar a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA la continuación de la ejecución de la obra con el Contratista GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C., mucho menos se podría ordenar el reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados, pues la decisión a recaer considerando la posición del demandado se encuentra ajustada a ley y derecho; y respecto de asumir la totalidad de costas y costos que irroque el presente proceso arbitral al ser declarada infundada la segunda pretensión correspondería que el demandante asuma los gastos efectuados en el presente proceso arbitral.

**VI.- SEGUNDA PRETENSIÓN DEL DEMANDADO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA:**

**Fundamentos de la indemnización de daños y perjuicios a favor de la Universidad Nacional de Frontera.**

Reafirmando la posición de la Entidad, en cuanto que el contratista presentó información inexacta transgrediendo el principio de presunción de veracidad, lo que ha conllevado a la nulidad del contrato a través de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020, se solicita en vía de reconvencción que la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. abone a favor del demandado la suma S/. 300,000.00 (trescientos mil con 00/100 soles), más los intereses legales que se generen hasta el cumplimiento del pago indemnizatorio.

Es necesario precisar que en el presente caso en tanto que la relación jurídica de las partes ha nacido del Contrato N° 12-2019- UNFS, nos encontramos ante el supuesto de responsabilidad civil contractual, y respecto a ello se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son:

1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; dicho presupuesto en el caso en concreto se sustenta en la conducta del contratista al haber alcanzado información inexacta.

2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad, dicho presupuesto en el caso en concreto se sustenta en la conducta del contratista al haber alcanzado información inexacta. En el presente caso se configura en tanto que la conducta del contratista ha afectado el principio de presunción de veracidad establecido en el Artículo IV del T.U.O. de la Ley 27444 - Principios del Procedimiento Administrativo.

3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y; situación que se presenta en tanto que a partir de la declaratoria de nulidad la Entidad no ha podido ejecutar la obra, generándose perjuicio a la gestión económica e institucional.

4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona); al respecto dicho daño se acreditara con el informe técnico de daños y perjuicios ocasionados a partir de la nulidad de contrato

Estando las circunstancias antes esgrimidas el Tribunal Arbitral en su oportunidad deberá ordenar a la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C, el pago del monto de S/. 300,000

(trescientos mil con 00/100 soles), por indemnización de daños y perjuicios.

**VII.- TERCERA PRETENSIÓN DEL DEMANDADO, UNIVERSIDAD NACIONAL DE FRONTERA:**

Que, el Tribunal Arbitral ordene a la empresa GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES S.A.C. asuma la totalidad de costas y costos que irrogue el presente proceso arbitral; ya que ha generado un desmedro de la gestión económica e institucional de la entidad universitaria como es la Universidad Nacional de Frontera.

**TERCER OTROSI DIGO:** Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 37° del CEAR Latinoamericano que señala “Las excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal, así como las referidas a prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que indique la normativa correspondiente, se interpondrán como máximo al contestar la demanda o la reconvencción” interponemos formalmente excepción de incompetencia, toda vez que el Centro no sería el competente para conocer del presente caso en tanto que en la CLÁUSULA TRIGÉSIMA OCTAVA del contrato N° 12-2019- UNFS establece que las partes contratantes se someten a la competencia de las AUTORIDADES judiciales, ARBITRALES y/o administrativas de la CIUDAD DE SULLANA, para todo lo concerniente al contenido del presente contrato, renunciando expresamente al fuero de su domicilio. En ese sentido, estando a los términos del contrato que es materia de arbitraje, que ha establecido expresamente la regla de competencia, el CEAR Latinoamericano debe declarar su no competencia. (sic)



**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**



En primer lugar, este Tribunal Arbitral estima necesario precisar que en el párrafo 16 del numeral VI. (DESARROLLO DEL PROCESO, Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral) del presente laudo, la reconvencción interpuesta por la parte demandada fue archivada mediante la Decisión Arbitral N° 10, de fecha 03 de diciembre de 2020, por no haber cancelado los honorarios correspondientes a su demanda reconvenccional, conforme a lo establecido en los artículos 78° y 87° del Reglamento Procesal de Arbitraje; y, asimismo, que en el párrafo 11 del numeral VI antes citado, se indica que mediante la Decisión Arbitral N° 7, de fecha 02 de noviembre de 2020 emitió el Laudo Parcial mediante el cual se declaró infundada la excepción de incompetencia deducida por la entidad y dispuso la continuación del proceso arbitral, para la atención de los aspectos de fondo que corresponda a las pretensiones materia del presente proceso arbitral.



Luego, corresponde señalar que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Tribunal Arbitral, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de estos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Arbitral considera que el análisis debe realizarse de la siguiente manera:

➤ **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la invalidez de la notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, efectuada con carta N° 006-2020-ING.CHAV-SUPERVISIÓN, de fecha 21 de febrero de 2020, al Grupo Johesa Constructores S.A.C. mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS”.*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Sobre el particular, el Contratista alega que la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, que declara la nulidad del Contrato por información inexacta en los documentos que acreditan la experiencia del postor, resultaría inválida puesto que no habría sido notificado con dicha resolución de acuerdo con el procedimiento y la forma señaladas en el propio Contrato, así como en la normativa de contrataciones del Estado, esto sería: en copia fedateada y por conducto notarial al domicilio legal del Contratista.

Sin embargo, la Entidad señala que cumplió con las formalidades de Ley, ya que notificó en copia fedateada y por conducto notarial al domicilio que el Contratista señaló en el contrato y adjunta en su contestación de demanda la Carta Notarial de notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, en el domicilio legal del Contratista señalado en la cláusula cuadragésima segunda del Contrato N° 012-2019-UNFS, por medio de la cual, se declara la nulidad del Contrato.

En virtud de dicha notificación, sería falso lo que indica el Contratista, cuando señala que únicamente tomó conocimiento de la resolución de nulidad en copia simple, a través de una comunicación efectuada por la Supervisión de Obra, la cual indicó dicho contratista habría sido recibida por el señor Roger Elguera Pardo, Administrador de Obra.

Respecto a la nulidad de oficio de los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones, tenemos que el artículo 44° de la Ley, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Así también, en el mismo artículo, la normativa faculta a la Entidad a declarar la nulidad de oficio después de celebrados los contratos en los siguientes casos:

**“Artículo 44. Declaratoria de Nulidad**

(...)

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

a) Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

**b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.**

c) Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.

d) Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa.

e) Cuando no se haya utilizado los procedimientos previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encontraba bajo su ámbito de aplicación. En este supuesto, asumen responsabilidad los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.

f) Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.

g) En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.

(...)” **(negritas y subrayado nuestro)**

Como se puede advertir, en el artículo 44° de la Ley se establecen las causales taxativas por las cuales se puede declarar la nulidad de oficio de un contrato; asimismo se indica cual es la autoridad competente para emitir la decisión y finalmente en el artículo 145° del Reglamento se establece la forma del acto administrativo y cuál es el procedimiento y forma para notificar dicha decisión al Contratista.

**“Artículo 145. Nulidad del Contrato**

145.1. “Cuando la Entidad decida declarar la nulidad de oficio del contrato por alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley, cursa carta notarial al contratista adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)”

En el presente caso, de la revisión de los actuados se aprecia que, efectivamente, la Entidad cumplió con notificar la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-202019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020 en el domicilio consignado en el Contrato, conforme se aprecia del diligenciamiento realizado por la Notario de Lima, Elvira Flores Alván, dejada bajo puerta.

No obstante, corresponde señalar que la copia de la referida resolución alcanzada por la Entidad en su escrito de contestación de demanda<sup>2</sup>, si bien fue notificada por conducto notarial al domicilio del Contratista, conforme se acredita en la contestación de la demanda, **no se encuentra fedateada**, situación que ha sido reiterada por la abogada del Contratista en la audiencia de informes orales, sin mediar contradicción en dicho extremo, por parte del abogado de la Entidad.

Con ello, se colige que el argumento del Contratista, sobre una falta de notificación acorde a las formalidades, se encontraría amparado en el extremo que la copia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-202019-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020 no se encuentra fedateada, incumpléndose la formalidad establecida en el artículo 145° del Reglamento.

Al respecto, cabe señalar que de conformidad con el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG, es requisito de validez del acto administrativo, entre otros, el procedimiento regular, el cual supone que todo acto administrativo debe ser formado mediante el cumplimiento de los procedimientos administrativos previstos para su generación. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° y 14° de dicho cuerpo normativo, son causales de nulidad del acto administrativo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, vicios que, de verificarse su trascendencia, no resultan conservables.



En ese sentido, en el presente caso se ha verificado que la Entidad no ha seguido el procedimiento regular establecido en el TUO de la LPAG para declarar la nulidad del Contrato, toda vez que emitió dicho acto administrativo sin cumplir con la formalidad establecida en el artículo 145° del Reglamento, en lo que respecta a la notificación de la resolución del contrato, contenida en la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, debidamente fedateada.



Sobre el particular, la Dirección Técnico Normativa del OSCE en la Opinión N° 048-2018/DTN de fecha 17 de abril de 2018, señala:

*“2.1.2 En la línea de lo expuesto, cuando el Titular de la Entidad opte por declarar nulo el contrato, el numeral 122.1 del artículo 122 del Reglamento<sup>3</sup> establece la formalidad mediante la cual la Entidad debe comunicar al contratista la declaración de nulidad, señalando que “(...) debe cursar carta notarial al contratista **adjuntando copia fedateada del documento que declara la nulidad (...)**”.* (El subrayado y resaltado es agregado).

*Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado establece que la copia fedateada del documento que declara la nulidad del contrato debe ser notificada -al contratista- a través de una carta notarial, la cual debe diligenciarse de conformidad con lo dispuesto, entre otras normas que resulten aplicables, en el Decreto Legislativo N° 1049 “Decreto Legislativo del Notariado”.*

<sup>2</sup> Ingresado por la Mesa de Partes de CEAR Latinoamericano con fecha 26 de agosto de 2020

<sup>3</sup> Conforme al texto del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, el cual se mantiene en su integridad en el artículo 145.1 del actual reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

*En ese orden de ideas, a efectos de proceder con la nulidad de un contrato, la Entidad deberá emitir un documento en el que se declare la nulidad; adicionalmente, dicho documento deberá ser notificado al domicilio del contratista -según lo señalado en el contrato- mediante una carta notarial diligenciada de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049".(sic)*

Por tanto, de acuerdo a la base normativa antes reseñadas, así como la posición técnica establecida por el OSCE, corresponde declarar la invalidez del acto de notificación de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020.

➤ **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS”.*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

El Contratista refiere que en el procedimiento de fiscalización posterior realizado por la Entidad se cuestionó la veracidad de la documentación que se presentó en su oferta para acreditar la experiencia del postor, habiéndose observado los contratos suscritos para la ejecución de las siguientes obras:

Construcción del Colegio Innova Schools Sede Ambrosio  
Construcción del Colegio Innova Schools Sede Cusco Larapa  
Construcción del Colegio Innova Schools Sede Tarapoto

Así, de acuerdo a lo señalado por el Contratista, el encargado de elaborar la fiscalización posterior se excedió al solicitar documentación para validar los contratos de ejecución de obra con la institución educativa “Innova Schools”, ya que, al tratarse de contratos celebrados con un privado, no resulta idóneo exigir la presentación de documentación propia de los contratos de obras estatales, más aún, cuando de acuerdo con las Bases de la Licitación Pública N° 004-2019-UNF, solicitaron para acreditar la experiencia del postor, copia simple de: *“(i) contratos y sus respectivas actas de conformidad de obra, (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución”.*

El Contratista añade que, en el marco de la fiscalización posterior, el funcionario exigía la presentación de informes suscritos por los profesionales, sustentos de pagos, resumen de valorizaciones, orden de compra con firma, información técnica para la aprobación de valorizaciones (cuaderno de obra, resumen de metrados y otros documentos que no se encontraban contemplados en las bases),

distorsionando la acción de fiscalización posterior y calificando de manera arbitraria la documentación con información inexacta.

Asimismo, precisa que como parte de los descargos presentados el 28 de enero de 2020 se adjuntó copia legalizada de las facturas correspondientes a los pagos por la ejecución de las obras, así como informes con el detalle de los pagos; sin embargo, la Entidad calificó de deficiente dicha información, calificándola como información inexacta.

Finalmente sostiene que la Entidad distorsionó la fiscalización posterior, excediéndose en señalar que los documentos presentados contienen información inexacta sin requerir o contar con la manifestación de la empresa contratante de las obras cuya acreditación fue observada, por lo que sus actuaciones carecen de sustento técnico y legal para desvirtuar el principio de presunción de veracidad que prevalece respecto de los documentos de la oferta que acreditan la experiencia del postor.

Por su parte, la Entidad señala que la normativa de contratación pública no ha establecido un procedimiento para verificar la veracidad de los documentos en el marco de una fiscalización posterior, por lo que corresponde a la Entidad utilizar todos los elementos que considere necesarios para alcanzar dicha finalidad, resultando válido que se haya requerido documentación que acredite la veracidad de la información contenida en los documentos presentados por el Contratista.



Asimismo, la Entidad argumenta que el funcionario encargado de la fiscalización se ha parametrado en requerir información vinculada a documentos que en su oportunidad fueron esenciales para el otorgamiento de la buena pro. No se presenta arbitrariedad alguna sino por el contrario se advierte que las actuaciones se enmarcan dentro de las facultades de fiscalización posterior.



Además, sostiene que el Contratista se encontraba autorizado a presentar “*otros documentos que su representada estime conveniente a fin de sustentar fehacientemente la ejecución de las obras presentadas para acreditar experiencia en el procedimiento de selección*”, quedando demostrado que no se ha actuado con arbitrariedad ni mucho menos se ha excedido de las facultades de fiscalización conforme arguye el demandante.

Finalmente, la Entidad precisa lo siguiente:

- 
- “4.9. *Respecto a las conclusiones de la fiscalización posterior no debe soslayarse que los informes de pago anexados, por el contratista, fueron cuadros simples los cuales no pueden ser verificados y validados ya que no contienen firmas o refrendos de los profesionales técnicos encargados de la obra como son Ingeniero Residente de Obra y el Ingeniero Supervisor de obra, como ocurría en el contrato presentado de su intervención en obra, es por ello que se solicitó anteriormente dicha documentación en fotocopia legible, y después de subsanar la entrega de información tampoco se presenta la información correcta. Precisándose que lo entregado no es información oficial, por carecer de las firmas de los responsables de obra.*”

4.10. Además de la evaluación de la documentación, se pudo advertir que la documentación presentada por el GRUPO JOHESA CONSTRUCTORES SAC, para acreditar su experiencia, no ha adjuntado la información técnica mínima necesaria para la aprobación de sus valorizaciones, como, por ejemplo: Informe de valorización, copia del cuaderno de obra legalizada por un notario y firmada por el residente y supervisor de la obra, resumen de metrados, valorizaciones, documentos enviados entre el residente de obra-contratista-supervisor (viceversa), y estos a la entidad y/o empresa contratante, necesarios para sustentar el pago de la valorización mensual o quincenal según lo pactado en el contrato, habiendo únicamente presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal de la empresa, información inexacta para el análisis". (sic)

En el presente caso, corresponde determinar si existe mérito para declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS, amparándose en la presentación de presunta documentación con información inexacta por parte del Contratista; por lo que, el Colegiado evaluará si efectivamente se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados en la oferta, en este caso, ante la Entidad; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales.

Sobre el particular, corresponde indicar que, en diversas Resoluciones, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE señala que nos encontramos ante la "presentación de información inexacta" cuando la información proporcionada no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y de presunción de veracidad.

Por ejemplo, la Resolución N° 0877-2017-TCE-S2, señala:

*"En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o que no haya sido firmado por el supuesto suscriptor, o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.*

*Por su parte la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta (...)"*

Asimismo, la Opinión 107-2019/DTN señala:

*"(...) debe indicarse que de conformidad con lo establecido en el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, después de consentido el otorgamiento de la buena pro, corresponde a la Entidad realizar la verificación de los documentos presentados por el ganador de la buena pro, para lo cual, en atención a sus facultades conferidas por Ley y conforme al Principio de legalidad, debe regir sus actuaciones según lo dispuesto en las normas que resulten aplicables para dicho fin, por ejemplo, aquellas que regulan la rectificación de errores durante la revisión de los actos en vía administrativa, cautelando el interés público que persigue la normativa de contrataciones del Estado.*

En tal sentido, si al efectuar dicha verificación, la Entidad comprueba inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada por el postor, esta puede declarar la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación; adicionalmente, en ese contexto, dicha Entidad comunica al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

Al respecto, debe precisarse que conforme a reiterados pronunciamientos del referido Tribunal<sup>4</sup>, un documento es falso cuando este no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, y que constituye una forma de falseamiento de esta.

Por tanto, cuando al realizar la verificación que establece el numeral 43.6 del artículo 43 del Reglamento, la Entidad determine que la documentación presentada por el postor no califica como falsa o inexacta, conforme a los términos expuestos en la presente Opinión, no cabría la declaración de nulidad de oficio ni la comunicación al Tribunal de Contrataciones del Estado y al Ministerio Público, pues no habría comisión de infracción o delito que pudieran originar la necesidad de aplicar tales medidas”.



En ese sentido, la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **salvo prueba en contrario.**



Sin embargo, conforme el propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo contempla, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la administración pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve **el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.**



Por su parte, el numeral 51.1 del artículo 51° del TUO de la LPAG, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.

<sup>4</sup> A mayor abundamiento, sírvase a revisar, a modo de ejemplo, las Resoluciones N° 1691-2017-TCE-S3 y N° 524-2017-TCE-S2, entre otras.

Y, finalmente, se debe tener en consideración el numeral 4 del artículo 67° del TUO de la LPAG, que estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Conforme se expresó anteriormente, y teniendo en cuenta el marco legal antes reseñado, el Contratista refiere que el encargado de elaborar la fiscalización posterior se excedió al solicitar documentación para validar los contratos de ejecución de obra con la institución educativa “Innova Schools”, habiendo observado la acreditación de las siguientes obras:

Construcción del Colegio Innova Schools Sede Ambrosio  
Construcción del Colegio Innova Schools Sede Cusco Larapa  
Construcción del Colegio Innova Schools Sede Tarapoto

En todos los casos precisa que, como parte de los descargos presentados se adjuntó copia legalizada de las facturas correspondientes a los pagos por la ejecución de las obras, así como informes con el detalle de los pagos; sin embargo, la Entidad calificó de deficiente dicha información, catalogándola como información inexacta.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual se declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS, se aprecia que la fundamentación de la misma se ampara en las conclusiones arribadas en el Informe N° 03-2019-UNF-DGA de fecha 13 de diciembre de 2019, elaborado por el Sr. José Ernesto Montero Saavedra, profesional técnico de la Unidad Ejecutora de Inversiones, del cual se desprende lo siguiente:

- *En cuanto a la construcción de los Colegios Innova Schools Sede Ambrosio, Sede Cusco Larapa y Sede Tarapoto, se determinó que las copias de las facturas presentadas por el Contratista, si bien es cierto se encuentran legalizadas por Notario Público, no cuentan con el sustento de pago, al no llevar un comprobante que demuestre que se realizó el pago (depósito bancario, cheque, registro de estado de cuenta y/o similares), o el sello de pagado y/o cancelado de la empresa contratante, concluyendo que la “documentación que contiene información inexacta para su análisis”.*
- *Los resúmenes de las valorizaciones anexadas a las facturas no contienen ninguna firma de elaboración y aprobación, “por lo que no se puede verificar la veracidad de dichos documentos”.*
- *En la documentación presentada por el Grupo Johesa para acreditar su experiencia, no adjuntó la información técnica mínima necesaria para la aprobación de sus valorizaciones, copia del cuaderno de obra legalizada por Notario Público y firma del Residente y Supervisor de obra, resumen de metrados, valorizaciones, documentos enviados entre el Residente y Supervisor de obra, necesarios para sustentar el pago de*

*la valorización mensual o quincenal según lo pactado en el contrato, habiendo presentado únicamente la valorización con la firma del representante legal de la empresa, "información inexacta para el análisis".*

- *La Entidad ha demostrado la predisposición de continuar con la ejecución de la obra; habiendo solicitado a la empresa Grupo Johesa, hasta en dos oportunidades la información que sustente los contratos que fueron presentados para acreditar su experiencia; sin embargo, se advierte la inacción por parte de dicha empresa, al no presentar de manera idónea y precisa la documentación requerida.*

Precisado lo anterior, en el caso materia de análisis, concluida la fiscalización posterior a la oferta del demandante, la Entidad le atribuye no haber presentado la documentación necesaria para sustentar la experiencia aportada en el procedimiento de selección; de lo cual se infiere que – a criterio de la Entidad – los contratos para la construcción de los Colegios Innova Schools Sede Ambrosio, Sede Cusco Larapa y Sede Tarapoto, contendrían información que no resulta concordante o congruente con la realidad, debido a que el Contratista no presentó de manera idónea y precisa la documentación que serviría para sustentar la ejecución de las referidas obras.

En concordancia con ello, el Informe N° 068-2020-UNF-OAJ de fecha 10 de febrero de 2020<sup>5</sup>, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad, señaló que: *"(...) es necesario precisar que la empresa Grupo Johesa Constructores S.A.C. alega que la fiscalización se está realizando de documentos que no fueron presentados en su oferta, sino en la sustentación presentada con posterioridad; sin embargo, debemos tener en cuenta que precisamente la información que ha alcanzado constituyen medios de prueba que determinan la inexactitud de los documentos presentado en su oferta, para acreditar su experiencia".*

Asimismo, la Entidad determinó que el Contratista presentó documentación con información inexacta, respecto a los documentos exhibidos en el marco de la fiscalización posterior, haciendo referencia principalmente a facturas que no contarían con el sustento de pago.

Al respecto, cabe precisar que de la revisión de los antecedentes, así como de los fundamentos esgrimidos por la Entidad en la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO de fecha 13 de febrero de 2020; no se advierte que, a través de esta se haya señalado con claridad, los extremos que supuestamente no serían concordantes con la realidad, o que se haya producido el falseamiento de la información presentada por el Contratista.

Teniendo en cuenta lo indicado, no se advierte medio probatorio alguno que demuestre la no ejecución real de la construcción de los Colegios Innova Schools Sede Ambrosio, Sede Cusco Larapa y Sede Tarapoto, o desvirtúe la acreditación del monto facturado, la similitud de la obra o su antigüedad, entre otros aspectos, lo cual es algo que necesariamente tendría que demostrar la Entidad para aplicar una causal de nulidad por trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad.

<sup>5</sup> Citado en la parte considerativa de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2019-UNF/PCO

Además, la supuesta falta de presentación de información técnica mínima que sustente las contrataciones aportadas en la oferta, no resulta causa suficiente que desvirtúe la presunción de veracidad de los documentos aportados por el Contratista, por lo que este Colegiado considera que la Entidad no aportó medio probatorio alguno por el cual se pueda determinar de forma clara y precisa cuáles son los extremos de los documentos cuestionados que no serían concordantes con la realidad.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, no se advierte alguna evidencia de que los contratos para la construcción de los Colegios Innova Schools Sede Ambrosio, Sede Cusco Larapa y Sede Tarapoto no se hayan ejecutado en los términos que se aprecian en los mismos; lo que permite inferir que los documentos cuestionados no contendrían información que diste de la realidad, al no haberse acreditado que lo manifestado en estos constituyan información inexacta, debiendo prevalecer la presunción de veracidad de los mismos.

Por otro lado, en la medida que la Entidad ha declarado la nulidad por presunta información inexacta respecto de la documentación que ha sustentado el otorgamiento de la buena pro, dicho hecho se encuentra catalogado como una infracción taxativamente establecida en el artículo 50 inciso i) de la Ley<sup>6</sup>, la cual era pasible de denuncia por parte de la Entidad, conforme lo establece el artículo 259 del Reglamento, lo cual evidentemente reforzaría la solidez de los argumentos, respecto a una sanción que haya podido ser impuesta por parte del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Sin embargo, no obra en el expediente arbitral ningún medio probatorio que acredite que la Entidad haya procedido a formular dicha denuncia, lo cual ha sido corroborado en la audiencia al formularse consulta al abogado de dicha parte, razón por la cual el argumento de una presunta información inexacta de los requisitos que permitieron al Contratista obtener la buena pro del Contrato N° 012-2019-UNFS, no ha seguido el conducto regular para establecer una sanción, lo cual hubiese sido lo oportuno para brindar mayor objetividad a dicho planteamiento, conforme a lo señalado en la Opinión 107-2019/DTN, la cual precisa que ante la evidencia de una infracción, la Entidad tiene la obligación de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que pueda dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.

En virtud de las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Arbitral estima que corresponde declarar la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS

<sup>6</sup> i) Presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas del Perú – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual (...)"

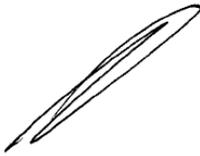
➤ **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:**

*“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional de Frontera la continuación de la ejecución de la obra “Construcción de las aulas de la Facultad de Ingeniería Económica de la Universidad Nacional de La Frontera” por el Grupo Johesa Constructores S.A.C.”.*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, respecto a que el Contratista continúe con la ejecución de la obra, al haberse dejado sin efecto y sin validez la carta con la que la Entidad declaró la nulidad del contrato, así como la invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual la Entidad declaró la nulidad del Contrato N° 012-2019-UNFS; dicho contrato permanece vigente y eficaz en todos sus extremos, conforme a lo resuelto en el segundo punto controvertido por parte de este Tribunal Arbitral, siendo por lo tanto exigible en todos sus términos y estipulaciones el Contrato N° 012-2019-UNFS, tanto en los que obligan a la Entidad como en los que obligan a el Contratista. Por ende, corresponde amparar el tercer punto controvertido, en el sentido que el Contratista continúe con su ejecución.

➤ **CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO:**



*“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene a la Universidad Nacional de Frontera el pago de S/ 1 104 061.37 (Un millón ciento cuatro mil sesenta y uno con 37/100 Soles), por concepto de daños y perjuicios, al Grupo Johesa Constructores S.A.C., por haber procedido de manera arbitraria al declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS”.*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

- 
1. La normativa de contrataciones del estado no contempla regulación sobre la indemnización de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad contractual causada por la inejecución de obligaciones, y al no existir disposiciones en las normas de derecho público, corresponde utilizar las normas contempladas en el Código Civil sobre responsabilidad contractual de obligaciones.
  2. De acuerdo con los artículos 1321°, 1327°, 1328°, 1329°, 1330° y 1331° del Código Civil, este Tribunal Arbitral considera que los elementos para acceder a la indemnización solicitada por el Contratista se tienen que sujetar a los siguientes elementos: i) existencia de un contrato valido; ii) existencia de relación causal que generó el incumplimiento de obligaciones; y iii) existencia de los daños y perjuicios acontecidos.
- 

En este contexto, correspondería verificar lo dispuesto en los artículos citados del Código Civil, aplicable supletoriamente, que señalan lo siguiente:

El segundo párrafo del artículo 1321° del Código Civil establece: “El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente, como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución”. El fundamento jurídico de la indemnización integral se ubica en el quebrantamiento de lo convenido por las partes dando lugar a una situación de injusticia que no debe existir en ningún contrato.

3. El tratadista argentino Gabriel A. Stiglitz<sup>7</sup> señala que, “(...) el contrato, como fuente de obligaciones, genera la sujeción del deudor al deber de cumplir la prestación comprometida...” y es frente al incumplimiento de ese deber que surge la responsabilidad civil como la “(...) obligación impuesta, como reacción del ordenamiento, a quien infringe un deber jurídico, dañando a otro”.
4. La responsabilidad civil, en general, como toda institución de nuestro ordenamiento jurídico, exige la existencia de determinados presupuestos materiales, cuya presencia conjunta conduce a la determinación de la obligación de indemnizar. Según Trigo Represas<sup>8</sup>, “...son cuatro los presupuestos o elementos de la responsabilidad civil: hecho antijurídico, daño, relación de causalidad entre aquél y éste último, y un factor atributivo de responsabilidad; **en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponderle a quien pretenda el resarcimiento de daños y perjuicios.**”

Así, la responsabilidad civil por daños se basa en los siguientes elementos que han de considerarse para declarar fundada una pretensión de esta naturaleza: (i) *antijuricidad o ilicitud del acto que da lugar a la reclamación*; (ii) *daños efectivamente causados y probados como consecuencia de dicho acto*; (iii) *la relación o nexo de causalidad entre el acto ilícito que provoca el daño y los daños efectivamente probados*; y (iv) *la imputabilidad o el factor de atribución que responsabiliza a quien los ha causado y le obliga a indemnizarlos, factor que se define por medio del dolo o la culpa con el que actúa el causante*. Sin perjuicio de lo argumentado por la parte demandante, el Árbitro Único estima necesario analizar si válidamente se han constituido los elementos esenciales de responsabilidad civil indemnizatoria.

En materia indemnizatoria, *basta que uno de los elementos propios de la responsabilidad civil esté ausente de la relación jurídica para que ésta no se genere jurídicamente y para que no proceda el resarcimiento indemnizatorio pretendido.*

<sup>7</sup> STIGLITZ, Gabriel A. Responsabilidad Civil por Incumplimiento Contractual. En: Contratos. Teoría General. (Director: Rubén S. Stiglitz). Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1994. Tomo I. p. 653.

<sup>8</sup> TRIGO REPRESAS, Félix. La prueba del daño emergente y del lucro cesante. En: Revista de Derecho de Daños. Vol. 4, La prueba del daño – I. Buenos Aires: Rubinzal – Culzoni, Editores, 1999. p.39-40.

Todos los presupuestos materiales arriba citados son comunes a la esfera contractual, para lo cual podemos empezar por la infracción a un deber jurídico o ilicitud, que es precisamente el incumplimiento contractual. *Además del incumplimiento, la responsabilidad requiere la confluencia del daño, la relación de causalidad y el factor de atribución de responsabilidad.*

### **Antijuridicidad o ilicitud del acto**

En relación a la antijuridicidad podemos decir que este elemento es siempre exclusivamente típico y no atípico, pues resulta del incumplimiento total de una obligación, del cumplimiento parcial, del cumplimiento defectuoso, o del cumplimiento tardío o moroso. Esto significa en consecuencia, que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar, son siempre conductas tipificadas legalmente.

La antijuridicidad típica contractual se encuentra expresamente prevista en el artículo 1321º del Código Civil. En el ámbito contractual, al estar tipificada y predeterminadas las conductas ilícitas o antijurídicas, resulta evidente que la obligación de indemnizar nacerá siempre que se cause un daño al acreedor como consecuencia de haber incumplido absoluta o parcialmente una obligación.

### **Daño causado**



Respecto al daño causado, debemos señalar que éste constituye un aspecto fundamental de la responsabilidad civil, pues se entiende que en ausencia de daño no hay nada que reparar o indemnizar y por ende no hay ningún problema de responsabilidad civil. Existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: *patrimonial* y *extra patrimonial*. Respecto del daño patrimonial se sabe que es de dos clases: *el daño emergente*, es decir, la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y el *lucro cesante*, entendido como la ganancia dejada de percibir<sup>9</sup>.

### **Nexo causal**



En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase.

### **Factor de atribución**



En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la *culpa*. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y el dolo<sup>10</sup>. La causa imputable subjetiva se asocia a la noción de culpa, la cual debe de ser apreciada en abstracto. Esta noción se construye sobre lo que se considera un comportamiento estándar, es decir,

<sup>9</sup> TABOADA CÓRDOVA, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Lima: Grijley, 2003, 2ª Edición. p. 32-35.

<sup>10</sup> TABOADA CÓRDOVA. Ob. Cit. p 35-37.

lo que se puede esperar del hombre medio o razonable. El factor de atribución puede ser:

- (i) **dolo** (artículo 1318° del Código Civil), es definido como la voluntad de inexecutar la obligación, no significa que haya la intención de causar daño, al margen de que se generen o no daños. Esta acepción es distinta a la apreciación del dolo en materia de responsabilidad extracontractual;
- (ii) **culpa grave** (artículo 1319° del Código Civil), el mismo que de acuerdo a la doctrina nacional colinda con el dolo, se le llama dolo próximo. Están incluidas aquí la imprudencia y la negligencia inexcusable. En este tipo de comportamientos se genera la duda sobre si hubo intención, o si se incurrió en una torpeza inexcusable; por esto sus efectos se identifican con el dolo; o
- (iii) **culpa leve** (artículo 1320° del Código Civil), es un comportamiento que transgrede la diligencia ordinaria esperada bajo determinadas circunstancias, considerando situaciones personales de lugar y tiempo.

Ahora bien, se presume que la inexecución de obligaciones proviene de la culpa leve, ya que el dolo y la culpa grave requieren de prueba. En materia contractual es importante la graduación de la culpa, ya que en caso de culpa leve sólo se responderá por los daños previsibles. Sin embargo, si hay dolo o culpa grave se responderá por todos los daños que se prueben.

Aplicando lo señalando anteriormente al caso materia del presente arbitraje, tenemos que el daño patrimonial, para ser resarcible, debe cumplir con una serie de requisitos que vamos a nombrar y explicar brevemente, a saber:

- (i) en primer término, podemos decir que el daño a reparar tiene que ser *cierto*, ya sea actual o futuro. ¿Qué quiere decir cierto? Cierto es opuesto a eventual o hipotético. La existencia debe ser constatada para poder condenarse al pago de la indemnización. Puede ser un daño futuro, es decir, no realizado aún al momento del hecho o aún al momento de la sentencia;
- (ii) el daño tiene que ser *subsistente*. Es decir, que no debe haber desaparecido en el momento en que debe ser resarcido;
- (iii) el daño debe ser propio de quien lo reclama, es decir, *personal*, nadie puede pretender ser indemnizado por un daño sufrido por un tercero. El daño personal puede ser directo o indirecto. Es directo el que se produce cuando el acto lesivo recae sobre la persona o bienes del damnificado, que es a la vez víctima del hecho, y es indirecto cuando el acto atacó los bienes o la persona de la víctima y se refleja en el patrimonio de otro que resulta damnificado; por último
- (iv) debe haber un *interés legítimo*.

De acuerdo con la norma legal antes citada, el responsable debe indemnizar tanto el daño emergente como el lucro cesante, pero únicamente si son una consecuencia directa e inmediata de su inejecución.

5. En el presente punto controvertido, el demandante alega que con motivo de la nulidad de oficio del Contrato N° 012-2019-UNFS tuvo que incurrir en gastos ocasionados por la arbitrariedad que vulneró sus derechos como Contratista; por lo que solicitan al Tribunal Arbitral que se condene a la Entidad al pago de S/ 1'104,061.37 (Un millón ciento cuatro mil sesenta y uno con 37/100 Soles) por concepto de los daños y perjuicios generados a su representada; citando los siguientes conceptos:

- Entrega de obra
- Desmovilización de personal y equipos
- Liquidación de profesionales y mano de obra
- Costos financieros de renovación de Carta Fianza de Fiel Cumplimiento
- Asesoría legal para someter la controversia a arbitraje

6. En este extremo, se advierte que **el demandante sólo enuncia el supuesto daño que invoca**, pero no acredita documentariamente la supuesta afectación de su patrimonio; así como omite señalar algunos aspectos que emergen de la ejecución del contrato y que contrarían su aserto; entre ellos, por ejemplo, la obligación del contratista de mantener vigente la Carta Fianza de Fiel cumplimiento del contrato hasta la conclusión del mismo, sin embargo cita como uno de los componentes del supuesto daño que afirma se le habría irrogado, los gastos de renovación de dicha Carta Fianza, que son de su responsabilidad. Otro de ellos viene a ser los gastos de asesoramiento legal que invoca; los cuales deben acreditarse con la presentación de los recibos de honorarios con su respectiva cancelación y pago del impuesto retenido.

Consecuentemente, realizando un análisis objetivo, se ha verificado que no concurren de manera concatenada los cuatro elementos constitutivos del daño que generan una indemnización, *en el extremo de demostrar los daños efectivamente causados y probados como consecuencia del acto arbitrario o injusto; por cuanto **no basta alegar el daño que se le habría infringido.***

7. Por tanto, se concluye que a pesar que el Contratista **alega hacer sufrido daños y perjuicios estimados en S/ 1'104,061.37 (Un millón ciento cuatro mil sesenta y uno con 37/100 Soles)**, no ha demostrado cómo llega a establecer esa cifra por el daño que afirma se le ha ocasionado; por lo que, teniendo en consideración el artículo 1331º del Código Civil, el cual prescribe que la carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponden al perjudicado y, al no haber acreditado el demandante - como supuesto perjudicado - los daños y perjuicios que arguye se le habrían ocasionado y su cuantificación real y disgregada; el Tribunal Arbitral

determina que no corresponde que la Entidad pague suma alguna por los supuestos daños y perjuicios reclamados por el Contratista.

➤ **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:**

*“Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a alguna de las partes el pago de la totalidad de los costos y costas arbitrales del presente proceso o, en su caso, en qué proporción deben ser estos asumidos por ambas partes”.*

**POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

En este punto controvertido, el Contratista pretende que el Tribunal Arbitral ordene a la Entidad el pago de la totalidad de las costas y costos que irroge la tramitación del proceso arbitral.

Por su parte, la Entidad también pretende que el Tribunal Arbitral ordene al Contratista que asuma el pago de la totalidad de las costas y costos que demande la realización del proceso arbitral.

En lo que se refiere al pago de las costas y costos del arbitraje, el artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje según lo previsto en el artículo 73°; es decir, teniendo presente lo pactado por las partes en el convenio arbitral.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 73° del citado Decreto Legislativo señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Para este efecto, es del caso precisar que, en el convenio arbitral contenido en el Contrato N° 012-2019-UNFS, así como de los medios probatorios aportados por las partes durante el proceso arbitral, no se advierte la existencia de acuerdo alguno de las partes respecto a la distribución de los costos arbitrales; por lo que corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

En tal sentido, de lo expresado por las partes así como de los medios probatorios aportados por aquellas y la conducta que han adoptado en el desarrollo del proceso, se aprecia que tenían motivos suficientes y atendibles para reclamar y defender su posición en la vía arbitral, habiendo cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a

las circunstancias advertidas y teniendo en consideración la conducta de las partes adoptada durante el desarrollo del proceso arbitral, desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral corresponde disponer que ambas partes asuman en forma proporcional (50% cada parte) el pago de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase como tales los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); y, del mismo modo, no habiendo acreditado ninguna de las partes los gastos en que habrían incurrido para su defensa en el arbitraje, por lo que el Tribunal Arbitral estima necesario precisar que cada una de las partes asumirá el pago de las costas en que hubieran incurrido para su defensa en el proceso arbitral.

Que, de la revisión de los costos del arbitraje se puede acreditar de forma fehaciente que el Contratista ha efectuado el pago de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral ascendente a *S/ 191,941.86 (Ciento noventiun Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 86/100 Nuevos Soles) netos* (sin contar con los impuestos de ley), y los de la Secretaría Arbitral ascendente a *S/ 78,519.97 (Setentiocho Mil Quinientos Diecinueve con 97/100 Nuevos Soles) incluido IGV*; debiendo el demandado proceder a restituirle, a la parte demandante, el monto que aquélla asumiera en vía de subrogación por la que le corresponde al demandado para afrontar el presente proceso arbitral, esto es el 50% del monto antes señalado; es decir *S/ 95,970.93 (Noventicinco Mil Novecientos Setenta con 93/100) a los que deberá agregar los impuestos que corresponda a la renta por los honorarios del Tribunal Arbitral; y S/ 39,259.98 (Treintinueve Mil Doscientos Cincuentinueve con 98/100) por los honorarios de la Secretaría Arbitral*; así como los intereses que se generen hasta la fecha en que real y efectivamente ocurra la devolución.

## **VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Que, finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que para la expedición de este Laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y ha examinado cada una de las pruebas aportadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba; y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este Laudo, los principios que orientan y ordenan todo arbitraje.

Por las razones expuestas, no existiendo otro punto por analizar y de conformidad con lo señalado en el Acta de Instalación, lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071 y dentro del plazo correspondiente, este Tribunal Arbitral, resolviendo en Derecho,

**LAUDA:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo, la pretensión contenida en el primer punto controvertido de la demanda.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo, la pretensión contenida en el segundo punto controvertido de la demanda; consecuentemente, **SE DECLARA** nula e ineficaz la resolución del contrato efectuada por la Entidad mediante la Resolución de Presidencia de Comisión Organizadora N° 017-2020-UNF/PCO, de fecha 13 de febrero de 2020.

**TERCERO: DECLARAR**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo, la vigencia del Contrato N° 012-2019-UNFS suscrito entre las partes con fecha 16 de agosto de 2019, correspondiendo que el Contratista continúe con su ejecución.

**CUARTO: DECLARAR INFUNDADA**, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo, la pretensión indemnizatoria contenida en el cuarto punto controvertido de la demanda.

**QUINTO: ESTABLECER** que los gastos y costos del presente proceso arbitral sean asumidos en formas iguales por las partes, los mismos que se fijaron en la suma de S/ 191,941.86 (Ciento noventiun Mil Novecientos Cuarenta y Uno con 86/100 Nuevos Soles) netos (sin contar con los impuestos de ley) como honorarios del Tribunal Arbitral, y en la suma de S/ 78,519.97 (Setentiocho Mil Quinientos Diecinueve con 97/100 Nuevos Soles) incluido IGV como honorarios de la Secretaría Arbitral; En consecuencia, el demandado procederá a restituirle, al demandante, el monto que aquélla asumiera en vía de subrogación por la que le corresponde al demandado para afrontar el presente proceso arbitral, esto es el 50% del monto antes señalado; es decir **S/ 95,970.93 (Noventicinco Mil Novecientos Setenta con 93/100)** a los que deberá agregar los impuestos que corresponda a la renta por los honorarios del Tribunal Arbitral; **y S/ 39,259.98 (Treintinueve Mil Doscientos Cincuentinueve con 98/100)** por los honorarios de la Secretaría Arbitral; así como los intereses que se generen hasta la fecha en que real y efectivamente ocurra la devolución.

**SEXTO:** El presente Laudo es inapelable y tiene carácter vinculante e imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento del Centro Arbitral y el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje.

**SETIMO: DISPONER** que la Secretaría Arbitral proceda a remitir copia del presente laudo a la SNA del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, para los fines que corresponda.

***Aprobado digitalmente por el Tribunal Arbitral***



***Héctor Aguirre-García***  
***Presidente del Tribunal***



***Orlando Chiong Lizano***  
***Árbitro***



***Pedro Hurtado Castillo***  
***Árbitro***